

00721
969

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA

**“HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA,
ANÁLISIS CRÍTICO-PROPOSITIVO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A

ANGÉLICA MARÍA VILLAFRANCO RAMÍREZ

ASESOR: LIC. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

MÉXICO, D.F.

ENERO DEL 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
 SEMINARIO DE DERECHO PENAL
 OFICIO INTERNO FDER/39/SP/02/03
 ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
 ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
 P R E S E N T E.

de de al trabajo recep
 :mp
 de Biblioteca

La alumna VILLAFRANCO RAMIREZ ANGELICA MA., ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, la tesis profesional intitulada "HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA. ANALISIS CRITICO-PROPOSITIVO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. JOSE ANTONIO GRANADOS ATLACO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, ANALISIS CRITICO-PROPOSITIVO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna VILLAFRANCO RAMIREZ ANGELICA MA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
 Cd. Universitaria, D. F., 10 de febrero de 2003.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.

LFD/ipp.

b

A MI MADRE:

*QUIEN CON EL EJEMPLO DE TODA SU VIDA
ME HA ENSEÑADO QUE LOS ÚNICOS LÍMITES
SON LOS QUE UNO SE PONE.*

A MI HIJA:

*QUE ERES MI RAZÓN DE SER,
PORQUE CON TU SOLA
PRESENCIA
ME DAS LA OPORTUNIDAD
DE SER FELIZ.*

A MIS HERMANOS:

*GUADALUPE, ROSA, ANTONIO, JUAN Y FRANCISCO,
PORQUE SÉ QUE TENGO UN LUGAR ESPECIAL EN
SU CORAZÓN.
YO TAMBIÉN LOS QUIERO MUCHO.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e im-
contenido de mi trabajo recepto

NOMBRE: Angelica María
Villafraque Ramírez
FECHA: 4 marzo 2003
FIRMA: [Firma]

C

A MI SUEGRA Y CUÑADAS:

POR EL CARINO Y APOYO BRINDADO

QUE DE MANERA INCONDICIONAL ME HAN DADO.

A MIS AMIGOS:

DE QUIENES AFORTUNADAMENTE

PUEDO DECIR QUE NO ME BASTAN

LOS DEDOS DE UNA MANO PARA

CONTARLOS.

AL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GRANADOS:

DE QUIEN PUEDO DECIR QUE LOS CONOCIMIENTOS

POR EL IMPARTIDOS NO QUEDAN SOLO EN LAS AULLAS,

LOS LLEVO CONMIGO. GRACIAS POR TODO.

*AL LIC. GUILLERMO AOYAMA:
GRACIAS POR DEJARME ESTAR
JUNTO A TI Y COMPARTIR TU TIEMPO,
TUS CONOCIMIENTOS Y ESA
GRAN PASIÓN POR LA ABOGACÍA.*

*A ANTONIO:
PORQUE SIEMPRE CUENTO
CONTIGO.*

*A MI ALMA MATER:
QUE ME HA DADO LO QUE SOY.*

"HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ANÁLISIS CRÍTICO- PROPOSITIVO"

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGALES SOBRE EL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN NUESTRO PAÍS

1.1.	Referencias históricas sobre el delito de emoción violenta en México	2
1.1.1.	Etapa Precolonial	3
1.1.2.	Etapa Colonial	5
1.1.3.	Etapa Independiente	6
1.1.4.	Etapa Contemporánea	7
1.2.	Legislaciones penales y las atenuantes en los delitos de Homicidio y Lesiones	11
1.2.1.	El Código Penal de 1871	11
1.2.2.	El Código Penal de 1929	13
1.2.3.	El Código Penal de 1931	16
1.2.4.	En otros Códigos Penales	18
1.2.4.1.	Estado de Morelos	19
1.2.4.2.	Estado de México	20
1.2.4.3.	Estado de Durango	22

CAPÍTULO II

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DEL ARTÍCULO 136 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

2.1.	Conducta	28
2.2.	Tipicidad	37
2.3.	Antijuridicidad	45
2.4.	Culpabilidad	50
2.5.	Iter-Criminis	55
2.6.	Grados de participación.....	63

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES ACERCA DEL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

3.1.	En cuanto a los elementos que integran el tipo	69
3.2.	En cuanto a la atenuante del delito.....	75
3.3.	En cuanto a la punibilidad.....	83
3.4.	Legítima defensa frente a la emoción violenta	91
3.5.	Miedo grave frente a la emoción violenta	109
3.6.	Error esencial de hecho invencible frente a la emoción violenta	111

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

4.1.	Estudio comparativo de los artículos 310 y 311 del Código Penal Federal. (Defensa del honor y estado de emoción violenta) y 136 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal	116
4.2.	El delito de homicidio en estado de emoción violenta en el derecho comparado.....	120
4.2.1.	España	124
4.2.2.	Colombia	128
4.2.3.	Argentina	129
4.3.	Jurisprudencia	131
4.4.	Propuesta de reforma	138
	CONCLUSIONES	144
	BIBLIOGRAFÍA	150

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, que someto a su siempre atinada consideración, fue una labor difícil, pero, sin lugar a dudas ilustrativa que nos condujo por el amplio e inagotable mundo de la investigación jurídica donde la suscrita pretende con el tema intitulado "HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ANÁLISIS CRÍTICO-PROPOSITIVO." demostrar que no siempre las reformas y adiciones que se le hacen a los Códigos y leyes en nuestro país, tienen razón de ser, máxime cuando no se fundamenta adecuadamente tal reforma.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y su correlativo federal contienen numerosas normas que imponen la consideración en modo esencial de aspectos subjetivos de la conducta haciendo depender la correcta aplicación de una pena, de la atinada interpretación que el juzgador haga de la norma. Para esto se ha de penetrarse en los sentimientos más profundos y ocultos del sujeto con la ayuda de otras ciencias como la Psicología y la Psiquiatría entre otras, para poder emitir un juicio de valor de esa conducta sometida a conmociones intensas.

La figura del homicidio en estado de emoción violenta ofrece serias dificultades para su correcta interpretación, para lo cual es necesario realizar un análisis de cada uno de los elementos que conforman esta figura delictiva.

Nuestra ley emplea el término emoción violenta sin explicar el significado de la misma, radicando aquí la primera dificultad para el juzgador, ya que este término es propio de una ciencia auxiliar. Por ser un concepto psicológico, la

novedad del vocablo excluye la posibilidad de darle contenido mediante los aportes de la jurisprudencia y la doctrina anteriores.

Por otra parte, la psiquiatría admite casos en que la emoción se torna patológica y lleva al actor a la inimputabilidad, los médicos tienen la posibilidad de poder determinar qué es la emoción violenta, pero en definitiva el que tiene la última palabra en este tema tan complejo, es el juez.

El elemento valorativo está referido a las circunstancias que atenúan la culpabilidad. Esta fórmula legal es de difícil interpretación jurídica, ya que no se trata aquí de aplicar alguna causal de justificación que, como la legítima defensa, tienen descripciones precisas y minuciosas en sus elementos constitutivos.

La ley penal establece que la pena será disminuida para este tipo de homicidios y que corresponde a aquellos que sean cometidos en circunstancias que atenúen la culpabilidad por afectación a la imputabilidad. Pero no se especifica a qué deben estar referidas estas atenuantes, si a la emoción misma, o al hecho tal como se cometió en sus condiciones objetivas, o al comportamiento del autor.

En cuanto al tipo penal de la ley sustantiva en materia penal es evidente que la mayor dificultad se encuentra en que se encarga a la autoridad jurisdiccional dar el concepto de emoción violenta y no a los especialistas en psicología. Ya que dar un concepto de esta conducta sería imposible para el juzgador, no debe ser esa la

función otorgada al juez, máxime cuando se trata de términos incluidos en textos de leyes punitivas.

Para desentrañar lo anterior el tema de tesis lo dividimos para su exposición en cuatro capítulos los cuales a continuación detallamos.

En el capítulo primero tal y como su nombre lo indica hablamos de los antecedentes legales sobre el estado de emoción violenta en nuestro país desde la época precolonial a la contemporánea, así como de las legislaciones penales referentes a las atenuantes en los delitos de homicidio y lesiones, desde el Código de 1871 al de 2002, además del Estado de Morelos, México y Durango.

En el capítulo segundo hacemos un estudio dogmático del tipo penal señalado en el artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y de su correlativo 310 del Código Penal Federal para ver si es adecuada o no su tipificación.

Asimismo, en el capítulo tercero hacemos algunas consideraciones del estado de emoción violenta.

Finalmente en el capítulo cuarto hacemos una propuesta de reforma al artículo 310 del Código Penal Federal y del 136 local, haciendo un estudio de Derecho Comparado respecto a la regulación de este ilícito con base en los criterios jurisprudenciales, y su propuesta.

K

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES LEGALES SOBRE EL DELITO DE EMOCIÓN VIOLENTA EN NUESTRO PAÍS

De manera genérica podemos decir que, el derecho penal como ciencia, la criminología y leyes penales, por medio de códigos y legislaciones diversas han tratado de sancionar los diferentes delitos que se cometen, es por ello que en su lucha incesante contra el crimen, la sociedad por medio del Estado, organiza jurídicamente la represión con fines adecuados, dando origen al Derecho Penal; en tanto que el pensamiento científico sistematiza la investigación de los fenómenos relacionados con el delincuente, el delito y la pena, dando así origen a las ciencias criminológicas.

"El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad. Nació con ella, quizá antes que ella para los que admiten regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas del derecho; lo que se comprende no sólo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena, para los hombres".¹

A efecto de tener una adecuada comprensión sobre el ilícito penal que nos ocupa; a continuación exponemos todo lo relacionado a los antecedentes de este delito en los distintos códigos mexicanos.

¹ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 6ª edición, Edit. Porrúa, México 1998, p. 17

1.1.- Referencias históricas sobre el delito de emoción violenta en México.

La comisión de los delitos de sangre en contra de los responsables de actos de adulterio o de corrupción del descendiente, especialmente de la hija, ha sido considerada dentro del derecho de muy diversas maneras en el transcurso de la historia; tres han sido las principales soluciones propuestas: la creación de una excusa absolutoria para estos casos; la aplicación de las penas generales del homicidio o de las lesiones, y el establecimiento de una regla especial de atenuación.

"Las viejas leyes españolas, continuando sensiblemente la tradición romana, como afirma Cuello Calón, instituyeron el derecho de venganza a favor del ofendido y de su familia; el fuero juzgo (lib. III, tít. IV, leyes 4ª y 5ª) y el fuero real (lib. IV, tít. VII, ley 6ª), eximieron de toda penalidad al marido o al padre de los adúlteros, pudiendo hacer éstos lo que quisieren si les perdonaban la vida; la partidas (Partida VII, tít. XVII, ley 13), otorgaban el derecho de hacer del adúltero lo que se quisiera, siempre que fuera hombre vil; el Ordenamiento de Alcalá (tít. XI, Ley 1ª), autorizaba la muerte de los adúlteros, exigiendo como requisito el homicidio de ambos; posteriormente la legislación española reservó penas insignificantes para el homicidio o las lesiones a los adúlteros, determinando el artículo 438 del código de 1870, como penalidad, la de destierro; en el abrogado Código Español de 1928 se abandonó el criterio de cruel impunidad que hasta entonces había inspirado las leyes, pero se facultó a los jueces para imponer una

pena inferior a la señalada por la ley y que estimaran adecuada a su prudente arbitrio".²

En México, las antiguas legislaciones de los estados de Oaxaca (art. 15), de Hidalgo (art. 552), de Guanajuato (art. 250), de Yucatán (art. 462) y de Campeche (art. 462), inspiradas en las leyes españolas, consagraron las costumbres medievales, eximiendo de toda sanción esta clase de homicidios, con variantes en cuanto a la estimación de los hechos adulterinos.

Con el propósito de puntualizar adecuadamente lo anterior, será oportuno precisar lo siguiente.

1.1.1.- Etapa precolonial

La historia del delito de homicidio debemos entenderla atendiendo a su momento histórico, de ahí que las circunstancias tanto políticas como sociales y culturales influyan en gran medida en su regulación, dándole un sentido diferente a la conducta de privar de la vida a una persona. Las leyes penales de esa época, regulaban la comisión de delitos intencionales así como también del homicidio culposo; sólo que en este último caso el agresor se hacía acreedor a la imposición de un castigo consistente en una indemnización y la consiguiente esclavitud.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 10ª edición, Edit. Porrúa México, 2000, p. 44.

"El Derecho Penal Azteca, se caracterizaba esencialmente por su extrema dureza y ejemplar severidad; generalmente castigaban con la imposición de la pena de muerte. Las violaciones a las costumbres y la defensa contra la autoridad, eran las conductas que sancionaban con mayor rigor, a la pena de prisión, la consideraban como de carácter preventivo y esta duraba hasta que terminara el juicio con la sentencia, la embriaguez completa la estimaban como una atenuante o exculpante, pero esta no procedía respecto del delito de adulterio, al que castigaban con la pena capital y no permitían la venganza en contra de la adúltera que fuera sorprendida infraganti".³

"Durante la época prehispánica, en la civilización azteca, se sancionó el adulterio con lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre losas, en Ichcatlán a la mujer acusada se descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos de Ixtepec...".⁴

En Quaxolotlán, el adúltero no sólo recibía la muerte, sino también era comido; en Ixcatlán, era descuartizado, repartiéndose sus pedazos entre los testigos. También castigaban el adulterio con la muerte, los chichimecas, otomíes, y los tarascos en Michoacán.

³ GONZALEZ DE COSSIO, Francisco. Apuntes para la Historia del Ius Puniendi. 2ª edición. Edit. Universidad Autónoma de Derecho, México 1953, p. 42

⁴ *Ibidem* p. 59

1.1.2.- Etapa colonial

Las Leyes de los Indios de la Nueva España, Anahuac o México compuesta por 65 reglas, son un claro antecedente de como ya para ese entonces se castigaba ese delito. "En Michoacán, se permitía que el esposo dividiera las orejas de la adúltera y de su cómplice; en Texcoco, según la legislación de Nezahualcóyotl, era más aparente el elemento de la venganza, pues el castigo que se imponía al culpable que fuera sorprendido por el esposo *in fraganti* consistía en la lapidación y en los otros casos operaba el estrangulamiento. El perdón del ofendido en algunas ocasiones se consideraba como una atenuante de la pena en el delito de adulterio o asesinato; empero, en algunos otros estados, el castigo quedaba en manos del ofendido, por lo que era permitida la ejecución de la pena, un ejemplo de ello. Es el caso que señala la Ley 1 de Nezahualcóyotl, en la que se establecía que si el esposo sorprendía a la adúltera en flagrante delito, debería transportarla al mercado y allí la lapidaría y estando ella convicta, sería estrangulada."⁵

Entre los mixtecas, el esposo podía ejecutar la pena de muerte y podría quedar satisfecho con la mutilación de la nariz, las orejas y los labios, de igual forma pasaba en Michoacán e Iztepec, siempre y cuando no se tratara de la esposa principal.

⁵ Ibidem p. 28

En México, la muerte se consideraba como un castigo para el adúltero y si el esposo perdonaba a la adúltera, esta de todos modos era castigada aunque con menor severidad, ya que el perdón era mal visto, pero si el esposo estaba de acuerdo con la esposa, este también recibía un castigo.

Durante la colonia, existieron otros ordenamientos como la "Recopilación de Leyes de Indias", pero con la dominación española, las leyes de los mexicanos fueron desapareciendo, siendo sustituida por la legislación colonial como la "Nueva Recopilación", la "Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias", las "Ordenanzas de Bilbao", etc., sin embargo en ninguno de estos ordenamientos encontramos algún antecedente referente al tema de investigación.

1.1.3.- Época independiente

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de Independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

"La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación. Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Posteriormente (1838) se

dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación".⁶

Como resumen de esta época se puede decir, que nos quedó una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total, hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

1.1.4.- Etapa contemporánea

El delito de homicidio en el derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave porque, como afirma Manzini, "la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que

⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Código Penal Comentado. 12ª edición, Edit. Porrúa, México 1999, p. 16

debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso".⁷

La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población. Pero si actualmente se protege la existencia de todos los individuos que componen la población; no siempre el delito ha tenido el mismo alcance: recuérdese la impunidad de que gozaban en épocas pretéritas los padres de familia, los amos y los ciudadanos que mataban a sus hijos, a sus esclavos o a los extranjeros enemigos del Estado, en sus respectivos casos.

El otrora Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 302, ahora 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando decía que "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente dicha del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral. Reuniendo hermenéuticamente su incompleta definición, las reglas contenidas en el capítulo que estamos estudiando y las previstas en el Título Primero del Código, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito b)

⁷ PORTE PETIT, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la integridad corporal*, 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 4

supresión de esa vida, elemento material; y c) Que la supresión se deba a la intencionalidad o imprudencia delictiva, elemento moral (distinto al subjetivo).

El homicidio en estado de emoción violenta, surge como una atenuante porque se consideraba que era la defensa del honor, por lo cual se llegaba a cometer dicho homicidio y que este no debería ser punible por la infidelidad de su consorte.

Sobre este tópico el jurista Demetrio Sodi, comentando el Código Penal de 1871, escribió lo siguiente. "Los artículos 554 y 555 deben en nuestro concepto derogarse. El homicidio ejecutado en las condiciones indicadas, está amparado por el exculpante de legítima defensa del honor, y no podrá castigarse, porque tanto en el jurado popular como en la conciencia de los jueces instructores, se levantará una voz de protesta en contra de las penas señaladas en los artículos 554 y 555, reconociéndose que el homicidio que nos ocupa se ejecutó con derecho propio, como lo establecen las legislaciones penales extranjeras, y como lo sancionan las Leyes de Partida, el Fuero Juzgo, el Fuero Real y la Novísima Recopilación".⁸

De igual manera otros autores consideraban que no se debería imponer pena alguna, porque se trataba de la legítima defensa del honor, y que se debía de liberar de toda responsabilidad al homicida.

⁸ SODI, Demetrio, Derecho Procesal penal, 4ª edición, Edit. Bosch, España, 1990, p. 121

En esta etapa de nuestro país, se retoman varios aspectos doctrinales en los cuales se empieza a estudiar el delito de homicidio en estado de emoción violenta, que en nuestra legislación está considerado como un delito atenuado.

Desde el punto biológico, "emoción violenta es un sentimiento de gran intensidad, puede ser agradable o penoso, de duración variable, pero generalmente breve; influye poderosamente sobre numerosos órganos cuya función aumenta, altera o disminuye; es un estado psíquico caracterizado por fuertes sentimientos manifestados en ámbito afectivo".⁹

Concretamente la emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos violentos.

Cabe hacer mención que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que entrara en vigor el 12 de noviembre de 2002, señala en cuanto al estado de emoción violenta, en el artículo 136, segundo párrafo, lo siguiente:

"Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente."

⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. EL Homicidio. 2ª edición, Edit. Porrúa, México. 1997. p. 29

Así, a la emoción violenta se le ha estudiado científicamente, tratando de dar una respuesta lógica, ya que si bien es cierto, en la antigüedad podríamos decir que existía, no se alcanza a comprender la magnitud de esta situación.

Tal es el caso que hoy en nuestro país, diversos códigos penales contemplan dicho delito como una atenuante y no como una agravante, que más adelante se estudiará ampliamente.

1.2. - Legislaciones penales y las atenuantes en los delitos de homicidio y lesiones.

Como lo señalamos en su momento, en algunas legislaciones antiguas de nuestro país se han consagrado las atenuantes en los delitos de homicidio y lesiones, dichas legislaciones, fueron: Oaxaca, Yucatán, Campeche, entre otras, en la actualidad los códigos que a continuación señalamos son los que consagran y regulan tal delito, es por ello que a continuación hacemos una referencia histórica de tal ilícito hasta nuestra época actual.

1.2.1.- El Código Penal de 1871

"Siendo presidente de la República Mexicana Don Benito Juárez en el año de 1861, nombró una comisión para formar este Código Penal, tal comisión se encontraba compuesta por los licenciados D. Urbano Fonseca, D. Antonio

Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José María Herrera y Zavala, y D. Carlos María Saavedra y no fue sino hasta el año de 1868, cuando integrada otra nueva comisión se terminó el citado proyecto".¹⁰

Referente a este ordenamiento podemos señalar, que los artículos encargados de escribir la conducta penal que nos ocupa son el 554 y 555 que a la letra establecen:

"Artículo 554.- se impondrán cuatro años de prisión, al cónyuge que; sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer el adulterio o en un momento próximo a su consumación mate a cualquiera de los adúlteros".

"Artículo 555.- se impondrán cinco años de prisión, al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo. En estos últimos casos se impondrá al homicida, cinco años de segregación".

De la lectura de tales numerales, podemos señalar que en ellos advertimos una notable distinción, ya que en ambos casos se impone una pena diferente, aún y cuando se trata de una misma conducta, consideramos con base a los antecedentes de esa época que la pretensión del legislador en estos supuestos, fue la de sancionar con mayor severidad la conducta realizada por el padre hacia

¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. p. 18

su hija, precisamente por tratarse de una relación en la que a diferencia del cónyuge, existe un vínculo todavía más cercano, esto en razón del parentesco consanguíneo que los une y que por ende, resulta más reprobable por la sociedad.

Resulta importante mencionar que este ordenamiento, señala una clasificación de las circunstancias agravantes y atenuantes, y que con relación a estas últimas, observamos que varias de sus hipótesis se asemejan con el delito que nos encontramos analizando, esto en cuanto a su forma de ejecución; sin embargo, lo anterior no quiere decir que exista alguna relación entre ambos preceptos, ya que cada uno nace a la vida jurídica de forma independiente; luego entonces, con base en lo anteriormente planteado, podemos suponer que la figura penal que describían los ya citados artículos 554 y 555 de este ordenamiento punitivo, eran considerados como delitos atenuados.

1.2.2 El Código Penal de 1929

Su autor fue José Almaráz, de ahí que sea conocido también como "El Código Almaráz". Al principio, este Código no contaba con exposición de motivos, fue hasta pasados dos años (1931), cuando el citado autor, se encargó de su redacción.

Artículo 979.- "No se impondrá sanción alguna al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que

el matador haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge, o como responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En éstos últimos casos se impondrá al homicida cinco años de segregación”.

Artículo 980.- “Tampoco se impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquella, o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él. Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones se le impondrán cinco años de segregación”.

De los anteriores artículos podemos señalar que en ellos se refleja un notable retroceso en nuestra legislación penal, ya que en relación con el delito de homicidio emocional, vuelven a retomar el criterio sostenido por el Código Penal de 1835 que a este respecto señala lo siguiente:

“Artículo 56.- Son atenuantes de primera clase:

I.- Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebató, producido por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente, por un grave afecto ilícito, si éste no es un agravio para el mismo ofendido...”

“Artículo 57.- Son atenuantes de segunda clase:

I.- ...

II.- Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo...”.

"Artículo 59.- ... VII Cometer el delito en estado de ceguera y arrebatos producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes o contra cualquiera otra persona con quien lo ligan vínculos de gratitud, de estrecha amistad o de grande afecto lícito..."

Este Código deja de punir tal conducta; lo cual nos parece poco justo, máxime si tomamos en cuenta, que en este caso se pone en riesgo la vida, presupuesto fundamental para la existencia de cualquier ser viviente, que con nada podemos recuperar en caso de haberla perdido. De ahí entonces, que seamos de la opinión que en todo caso se hubiera sancionado al delincuente con una pena menor, ya que no dejamos de tomar en cuenta los móviles que produjeron tal reacción en el sujeto activo; sin embargo, consideramos que esto no es lo suficiente como para dejar de sancionar su conducta, sobre todo porque de seguir manteniendo esta postura se crearía impunidad.

Finalmente, podemos decir que en este Código se divide en cuatro clases a las agravantes o atenuantes, siendo las últimas a las que incluso denominé "circunstancias especiales de atenuación" y de las cuales señalaremos sólo las que consideramos tiene relación con el tema.

La mayoría de las calificativas que prevé este Código se encuentran previstas en la parte general y las menos en la parte especial, destinadas a los delitos que puedan aplicarse; diferentes a las circunstancias atenuantes, como

podimos ver estas son casi semejantes a las que describe el Código Penal de 1871.

1.2.3.- El Código Penal de 1931

"En los trabajos de la Comisión Revisora de este Código intervinieron los licenciados Don José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, José López Lira y Ernesto Garza, así como también el magistrado Carlos Ángeles. En su inicio, este ordenamiento no tuvo exposición de motivos, pero posteriormente, El Licenciado, Alfonso Tejera Zabre a nombre de la Comisión Revisora de las leyes penales, la elaboró de manera muy concreta".¹¹

A diferencia del Código Penal de 1929, en esta Ley, las atenuantes y agravantes se encuentran previstas en el Libro Segundo y descritas según su naturaleza para ciertos delitos. La mayoría de las calificativas que se señalan en el Código de 1931, se encuentran vigentes; empero, la mayor trascendencia es que ubica a las circunstancias agravantes o atenuantes a un lado de los tipos penales que las requieren y un ejemplo de ello lo es precisamente el artículo 310.

Ahora bien, tocante al delito del que estamos hablando, cabe señalar que la última reforma que sufrió el artículo que previene este delito, fue el 10 de enero de 1994, quedando de la siguiente manera:

¹¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA. Francisco, op. cit. p. 17

Artículo 310.- "Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión".

Como podemos advertir, la modificación que sufrió dicho precepto legal fue muy drástica, ya que por un lado, describe la conducta de manera diferente, haciéndola más ambigua y por otro, impone una pena que en comparación con la anterior, es más alta; sin embargo, no podemos dejar de reconocer lo trascendente que fueron estas reformas para el Derecho Penal Mexicano, ya que introdujeron una serie de conceptos novedosos que vinieron a eliminar fórmulas que resultaban contrarias a los principios plateados por la moderna dogmática penal.

Después, con base en el artículo 122 de nuestra Carta Magna, se faculta a la asamblea Legislativa del Distrito Federal para crear sus propias normas en materia penal, quedando fuera de las facultades del Congreso de la Unión legislar en dicho ámbito local.

En el mes de mayo de 1999 entra en vigor el Código Penal Federal, conservando el articulado y la redacción del delito de estado de emoción violenta. Mismo caso sucedió con el Código Penal del Distrito Federal que entrara en vigor

meses después del Federal, pero que al igual que ese, conservaría la misma redacción y ubicación.

El 12 de noviembre de 2002 entró en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y así, retomaría el delito en estudio, pero ahora con un enfoque más dirigido a la protección del bien jurídico ahí protegido y permearía al actual artículo 136 de un concepto más cercano de lo que debe entenderse por estado de emoción violenta y cambiando la punibilidad cuando en la comisión de este delito se diera muerte a la o las víctimas. Sin embargo y como suele suceder en la actividad legislativa, la exposición de motivos fue mal aventurada pues no precia cuáles fueron los motivos por los que era pertinente cambiar la redacción del código anterior.

“ARTÍCULO 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.”

1.2.4.- En otros códigos penales

Lo relacionado al homicidio en estado de emoción violenta ha sido también preocupación de distintas Entidades Federativas, razón por la cual creemos que es de harta importancia señalar lo que las Legislaturas Locales han referido en los códigos penales de los estados de Morelos, Estado de México y Durango;

Entidades que citamos en el presente trabajo de investigación porque consideramos que son de las más relevantes.

1.2.4.1.- Estado de Morelos

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos respecto a las lesiones u homicidios culposos y en estado de emoción violenta establece en sus artículos 129 y 130 lo siguiente:

“129.- Se aplicarán hasta dos terceras partes de la sanción prevista para las lesiones o el homicidio culposos cuando estos recaigan en los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, el cónyuge o la concubina o concubinario del agente, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de sustancias embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o no auxilie a la víctima. En estos casos se estará a las sanciones generalmente aplicables a las lesiones o el homicidio culposos”.

“130.- Cuando el agente actúe en estado de emoción violenta, el juzgador podrá reducir hasta en una cuarta parte a la sanción aplicable a las lesiones o al homicidio. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del agente, se halla considerablemente reducida la culpabilidad de éste, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida”.

De lo antes expuesto se puede comprender en el artículo 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos está explícito en cuanto a las circunstancias o elementos que integran el cuerpo del delito en lo que a lesiones y homicidio culposos se refiere así como los sujetos activos y pasivos y circunstancias de comisión y excluyentes de responsabilidad.

Asimismo, el artículo 130 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos, preceptúa y regula la comisión de un homicidio por medio de emoción violenta, sus causas de comisión, su concepto y su sanción, lo que no ocurría en el Código Penal para el Distrito Federal sino hasta noviembre de 2002 pero con variantes muy notorias; sin embargo, como se puede apreciar de la definición de estado de emoción violenta, la misma no es muy clara.

1.2.4.2.- Estado de México

El Código Penal del Estado de México, establece en su artículo 243 lo referido a nuestro tema, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrá de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II.- Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días de multa.

- a) En estado de emoción violenta
- b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado
- c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y

IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que no tenga mala fama
- b) Que haya ocultado su embarazo;

- c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil;
- d) Que el infante no sea legítimo.

Si en este delito tuviera participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión".

El Código Penal del Estado de México, como lo podemos apreciar tiene una regulación, clara y específica en lo que a las circunstancias atenuantes se refiere. Respecto a la penalidad del delito de homicidio y la regulación que hace de la emoción violenta como atenuante de responsabilidad, sin embargo aquí la propia atenuante se convierte en elemento normativo pues el legislador del estado no proporciona una definición de estado de emoción violenta, lo cual debería emular o retomar del Código Penal para el Distrito Federal en la actualidad; recordemos que este último, de acuerdo con la regulación anterior, hacía la misma referencia que el del Estado de México, pero con las últimas reformas, el del Distrito Federal ahora es más claro.

1.2.4.3 Estado de Durango

Respecto al tema del homicidio, que hemos venido tratando el Código Penal para el Estado de Durango establece sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 259.- Se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a quinientos días-multa, al inculpado de homicidio cometido:

I.- En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable.

II.- En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos; y

III.- Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ente la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida".

Ahora bien, como pudimos observar en la mayoría de los ordenamientos punitivos antes analizados se describía la conducta de homicidio cometido en estado de emoción violenta atendiendo esencialmente al aspecto de la infidelidad conyugal, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en un momento próximo o anterior a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos.

Sin embargo, como ya lo hemos venido refiriendo, somos de la opinión de que la redacción de tal precepto legal genera sin lugar a dudas muchas lagunas en el campo del derecho penal y si bien en su momento pudo haber sido útil, consideremos que a estas alturas no es posible seguir conservando tal postura, ya que el aceptar la posibilidad de que solamente el cónyuge o el padre puedan ser los únicos sujetos acreedores a una sanción por la comisión de este delito, refleja sin lugar a dudas un criterio muy limitado por parte del legislador.

De igual manera, encontramos que en estas entidades federativas, no solo se menciona que la conducta criminosa recae sobre el cónyuge del activo, sino también en la concubina, concubinario o corruptor; en este último caso, haremos un paréntesis, ya que en atención a lo descrito en tales preceptos legales, advertimos que en ellos se menciona que al ser el corruptor el que realice la conducta típica, se hace acreedor a una pena aproximada (5 a 10 años de prisión), a la impuesta al cónyuge que prive de la vida o lesione a su consorte e incluso, también lo sancionan imponiéndole días multa. Lo anterior en nuestro concepto resulta lógico, toda vez que la conducta desplegada en este caso por el corruptor indiscutiblemente debe de merecer mayor penalidad, ya que no debemos pasar por alto el hecho de que se trata de un menor de edad, el que si bien es cierto, pudo haber dado su consentimiento, no menos cierto es que en él no existe la conciencia suficiente para poder discernir sobre las trascendencias de sus actos.

Ahora bien, por cuanto hace a los Estados de México, Morelos y Durango, señalaremos que éstos son los únicos estados de la República Mexicana, que de alguna manera siguen el criterio sustentado por nuestro actual ordenamiento punitivo federal, ya que aun y cuando su redacción difiere, entre ellos mismos, incluso de la que contempla nuestro Código Penal del Distrito Federal, al describir el tipo, coinciden en señalar como un elemento constitutivo del mismo al elemento subjetivo y que lamentablemente en algunos estados de la república es también elemento normativo, que en el presente caso es la "*emoción violenta*".

Por otra parte, respecto a la punición, cabe hacer notar que los estados que imponen por la comisión de dicho ilícito la pena de prisión más baja, la cual oscila entre los tres días a los tres años encontramos a Campeche, Guanajuato, Tamaulipas, Coahuila y Oaxaca.

No obstante lo anterior, debemos comentar que el común de los estados de la República Mexicana, sigue un parámetro casi igual, respecto de la pena aplicable en la comisión de este delito que generalmente va desde los 6 meses a los 10 años de prisión, empero como ya lo hemos referido, estos a su vez difieren en cuanto a la imposición multa, pues a este respecto no siguen un criterio uniforme, ya que mientras que en el estado de Quintana Roo por ejemplo se impone una multa hasta de \$10,000.00 en las entidades de Morelos, Durango y del Estado de México, respectivamente, se sanciona al inculpado con una pena corporal y multa de acuerdo al salario mínimo vigente.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DEL ARTICULO 136 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 136.- Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

Por su parte el artículo 310 del Código Penal Federal, establece lo siguiente:

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fuere lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

Con motivo de la exigencia de una valoración cultural obligada por la redacción del tipo penal en cuanto a lo que debe entenderse por *estado de*

emoción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento estableció que:

"El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el solo dicho del impetrante no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO .

Amparo directo 135/93. Ambrosio Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del niño Jesús y Palacios Iniestra.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Julio de 1993

Página: 212

Como podemos ver, el delito que nos ocupa, establece en forma más precisa lo referido al delito de emoción violenta que el artículo 136 que nos ocupa,

a efecto de tener una adecuada comprensión sobre el tema que nos interesa, será necesario hacer un estudio dogmático al respecto.

2.1.- Conducta

La Conducta es el primer elemento esencial del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

El detonador es el elemento volitivo en el despliegue o no de un hacer.

"La conducta tiene varios sinónimos que son utilizados por diversos autores: Se encuentran el de hecho, acción, acto, etcétera, pero estas expresiones no contemplan la posibilidad de una inactividad, por ello resulta más conveniente la denominación de conducta".¹²

La conducta puede ser cometida por acción o por omisión, esta última a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

¹² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. 2ª edición. Edit. Porrúa, México, 2002, p. 14

Nosotros entenderemos por conducta, todo movimiento corporal voluntario o involuntario desplegado por el hombre ya sea por medio de una actividad o inactividad, que se manifieste en el mundo exterior, mediante la producción de un resultado que será trascendente para el derecho y que en su caso será punible, toda vez que sólo los seres humanos son capaces de poseer inteligencia suficiente y voluntad para conducirse y decidir sobre sus propios actos; esto es, el ser humano a través de su actuar, es el único ente viviente que puede ser sujeto de una infracción prevista en el Derecho Penal de acuerdo con lo que establece el principio "*nullum crimen sine conducta*", descartándose de esta forma la posibilidad de penalizar el pensamiento o la conducta de los animales, como en antaño se hacía.

Consecuentemente, podemos concluir que la conducta presenta tres aspectos:

- 1.- La proposición de un fin;
- 2.- La selección de los medios para su obtención; y,
- 3.- La exteriorización de la conducta; es decir, mentalmente se representa el fin perseguido, para de esta forma poder seleccionar los medios y ya con posterioridad, en forma física, pondrá en marcha la conducta para la producción del resultado.

La conducta se encuentra integrada por dos elementos; el primero de carácter físico, consistente en un movimiento corporal o en una inactividad frente a una acción esperada; y el segundo, de carácter psicológico, relativo a la voluntad

del agente por realizar la acción o la omisión, o la voluntad de no inhibir el movimiento o la inactividad.

En el delito en estudio, la conducta típica consiste en matar, que significa privar de la vida a una persona; el verbo "matar", indiscutiblemente impone una consecuencia: terminar con la vida humana y este efecto podrá producirse tanto por una acción como por una omisión.

De esta forma tomando en cuenta la definición de delito que previene el Código Penal para el Distrito Federal; en su artículo 15, podemos señalar que las formas de manifestación de la conducta son: la acción y la omisión.

Respecto a la acción en sentido estricto, es "todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación".¹³

En otras palabras, es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana; el movimiento corporal voluntario que produce un resultado a consecuencia de la violación de una norma prohibitiva. Luego entonces, sólo la conducta humana que lleve aparejada una voluntad, debe ser considerada como un acto penalmente relevante, ya que no se concibe un acto de voluntad, sin una finalidad. De ahí entonces que la acción humana voluntaria sea siempre una acción final, esto es, una acción que va siempre encaminada a una finalidad.

¹³ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit. p. 182

"Así tenemos que los elementos constitutivos de la acción son:

1.- La actividad o movimiento corporal

2.- La voluntad o el querer realizar esa actividad, la cual a su vez presenta tres fases a saber:

a).- La concepción que es el movimiento de la idea

b).- La deliberación y decisión que determinará el actuar del agente y;

c).- La ejecución (llevar a cabo la actividad)."¹⁴

De esta forma, podemos concluir que no puede existir la acción sin la concurrencia de la voluntad, dado los movimientos internos y el momento externo que son necesarios para la existencia de la acción, no puede constituirlos los actos puramente internos del sujeto, sea porque falta el elemento externo de la ejecución, sea porque el Derecho Penal en general regula los hechos y prohíbe aquellos que constituyen delitos, no pueden referirse sino sólo a los hechos que se realizan en elemento exterior, dado que las intenciones sin exteriorización no son penalmente perseguibles.

Respecto de la omisión, el Derecho Penal no sólo contempla normas prohibitivas, sino también normas imperativas que ordenan acciones cuya omisión puede producir delitos.

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. op. cit. p. 17

El delito de omisión, consiste en la infracción de un deber impuesto por la ley, en la función de la protección de un bien jurídico. En la comisión de este tipo de delitos lo que el legislador castiga es precisamente la no realización de la acción mandada.

Cuello Calón la define como "la inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".¹⁵

Maggiore como "toda conducta humana, dolosa o culposa que sin necesidad de una acción materialmente (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior".¹⁶

Como lo señalamos al principio, el delito, de omisión presenta dos clases: la omisión simple, llamada también de omisión propia.- Aquí interesa lo que el sujeto dejó de hacer quedando lesionada sólo la norma preceptiva. La omisión impropia, en este tipo de delitos, la circunstancia de que no se actúa debe producir un resultado material aunado al resultado formal. Aquí además de la norma preceptiva, queda también infringida una norma prohibitiva (el autor no hace lo que debe de hacer y produce por ello un resultado que no debe producir).

Respecto a los elementos del delito de omisión simple son:

a).- Una inactividad, que es el no hacer lo esperado o exigido:

¹⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal Parte General, 3ª edición, Edit. Nacional, México 1961. p. 288

¹⁶ cit. por Enciclopedia Jurídica Omeba, T. III, 10ª edición, Edit. Dis-Kill, Argentina, 1990, p. 391

b).- La voluntad de omitir el deber de actuar, se presenta en forma dolosa o culposa y que conlleva al incumplimiento de un mandato de hacer, (norma preceptiva) y que produce no un resultado material, sino jurídico.

En los delitos de comisión por omisión hay un doble incumplimiento, da lugar a un tipo de mandato y de prohibición, que para que se cumpla es necesario que la conducta no realizada sea impuesta como un deber.

"En la omisión impropia, ante la falta de observancia del deber jurídico de obrar, hay violación a una norma preceptiva y prohibitiva, porque no se hace lo debido y se hace lo que está prohibido por la ley. El deber de obrar es un elemento indispensable del delito de resultado material por omisión; más sin embargo, no todo deber de obrar hace al sujeto responsable penalmente del resultado; es decir, no todo aquel que realice la omisión, teniendo el deber jurídico de obrar, será responsable del resultado producido".¹⁷

Los elementos del delito de omisión impropia son:

- 1.- La inactividad, esto es, el no realizar la acción esperada o exigida;
2. - La voluntad de omitir, el deber de actuar ya sea en forma dolosa o culposa y;
- 3.- El resultado material, que se produce en el mundo fáctico a consecuencia de la inactividad, violando un deber de obrar (norma preceptiva) y un deber jurídico de abstención (norma prohibitiva).

¹⁷ PORTE PETIT, Celestino. Op. cit. p. 249

En la hipótesis del delito de homicidio en estado de emoción violenta como aspecto de la conducta se da tanto la acción como la omisión en su vertiente de comisión por omisión.

Es de acción cuando el sujeto activo realiza todos los actos encaminados para aniquilar el bien jurídico protegido, la vida, claro es que en un *estado de perturbación u obnubilación por sentir violentada su emoción al mutarla a un estado de inhibición del raciocino*.

Estamos frente a la omisión impropia o compleja cuando el sujeto activo, debido a que, encontrándose en un *estado de perturbación u obnubilación por sentir violentada su emoción al mutarla a un estado de inhibición del raciocino*, no impide que fallezca el o los pasivos, dándose un resultado material por su omisión.

En cuanto al homicidio en estado de emoción violenta, se puede decir que se presenta la unisubsistencia, entendiéndose por delito unisubsistente, cuando el delito se realice o consuma con un solo acto; y por delito plurisubsistente, aquel que se verifica con la exteriorización de varios actos, que se dan en un solo contexto de resultado o afectación.

Respecto a la clasificación y duración del delito *in genere*, este puede ser instantáneo, continuo o permanente, o continuado.

Instantáneo, porque tan pronto como se comete el delito, se agota la consumación (artículo 17 del Código Penal del Distrito Federal). El delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta es de efectos instantáneos, porque desplegada unitariamente la conducta se da el resultado típico. El propio estado de emoción violenta permite que se presente la instantaneidad, pues dicho estado es transitorio.

Continuo o permanente porque, sólo cuando la misma acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. En el caso que nos ocupa, no se presenta el estado permanente.

Continuado, cuando se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, es decir se dice que es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Hay unidad de propósito en el agente, unidad de sujeto pasivo y pluralidad de conductas. En el delito en estudio, no se presenta la forma continuada pues el elemento subjetivo no lo permite así.

Por el daño que causa el delito que estamos estudiando, se puede calificar como de **daño o lesión** porque con su consumación causa un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado por la norma violada y no el de puesta en peligro, ya que en aquel se pone en peligro el bien jurídico tutelado, por lo que

podemos concluir, que el delito de homicidio en estado de emoción violenta, es un delito de lesión ya que aniquila al bien jurídico tutelado, lo extingue.

Respecto a los medios comisivos podemos decir, que son las formas como puede cometerse un delito. En el delito de homicidio que en el presente caso nos ocupa, estos pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando sean idóneos para producir la muerte de una persona, mas no premeditados.

Como lo vimos en su momento la conducta, es el elemento positivo del delito, y la *ausencia de conducta* es el aspecto negativo, en el caso concreto del delito en estudio, cuando falta la conducta, estamos frente al aspecto negativo de ésta, y por consiguiente no se configura el delito, ya que precisamente la ausencia de conducta constituye una excluyente de delito. En este orden de ideas, y dada la prelación lógica en el aspecto positivo del delito, al presentarse un aspecto negativo del mismo, produce como consecuencia que los demás elementos del delito no puedan concurrir.

Tradicionalmente se han complementado seis formas para considerar el aspecto negativo de la conducta: *Vis mayor (fuerza mayor)*, derivada de la naturaleza; *la vis absoluta*, del hombre (*fuerzas superiores e irresistibles*); los movimientos o actos reflejos; sueño; sonambulismo; e hipnotismo. Todas con excepción del sueño se pueden teóricamente considerarse válidas para excluir al delito de emoción violenta, con las reservas del caso. Sin embargo es menester hacer la aclaración que con relación al sonambulismo, es más factible que se

presente en la comisión por omisión. En cuanto al sueño y con base en el tipo, no se podría contemplar esta hipótesis pues debe existir una **supuesta percepción sensorial** que el sueño no permite, motivo por el cual no se daría como excluyente.

2.2.- Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. En este contexto, diversos autores han dado su definición de tipicidad; dentro de las más importantes tenemos la expresada por Francisco Blasco y Fernández de Moreda, la cual dice: "la acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa por violar, en la generalidad de los casos un precepto, una norma, penalmente protegida".¹⁸

Para Laureano Landaburu "la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal".¹⁹

¹⁸ BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco. La tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad: Revista Criminológica. T. XV, Abril-Mayo, México, 1992, p. 39

¹⁹ cit. por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit. p. 117

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción".²⁰

Jiménez Huerta consideró que la "adecuación típica significa, encuadramiento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito y subordinación o vinculación al mismo de las conductas accesorias".²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto inculcado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos".²²

²⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. III, 2ª edición. Edit. Lozada, Argentina, 1990, p. 744

²¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998, p. 1993

²² Semanario judicial de la Federación, T. CXVII, 8ª época, México, 1983, p. 391

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Debemos tener cuidado de no confundir tipicidad con tipo. La primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito; es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

Dentro de la doctrina, la tipicidad fue creada por Beling, "quien la consideró independiente de la antijuridicidad y de la culpabilidad. En un principio concibió al delito únicamente con sus elementos objetivos, dejando a un lado los subjetivos, es decir, la concepción del delito era en base a los hechos externos".²³

"Algunos autores han relacionado a la tipicidad con la antijuridicidad, originándose la teoría del 'tipo avalorado', la cual nos explica que la tipicidad no indica nada acerca de la antijuridicidad; otra posición ha sido que la tipicidad es un indicio o presunción "*juris tantum*", de la antijuridicidad; una más considera a la tipicidad como la razón de ser de la antijuridicidad, de la cual se han derivado dos vertientes; una señala que si existe tipicidad, también antijuridicidad; la otra admite que dada la tipicidad habrá antijuridicidad, pero esta última puede excluirse por una causa de justificación".²⁴

²³ Enciclopedia jurídica Omeba. op. cit. p. 397

²⁴ Ibidem p. 399

Para determinar si un hecho determinado es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delitos descritos en el texto legal existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico –probabilidades, pero no seguridad- pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al dibujar los diferentes tipos legales del delito.

Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito: asimismo, se establece la presunción de antijuridicidad, contra la cual se puede dar prueba en contrario, si estamos ante la concurrencia de una causa de justificación.

Para concluir expresaremos que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Por lo tanto, por tipicidad debemos entender que es la adecuación de la conducta humana desplegada por el agente a la descripción legal, agotando todos sus elementos.

Dentro de los elementos esenciales del tipo se encuentran los siguientes:

- a) **Sujeto Activo.-** es quien realiza la conducta delictiva, en el caso del delito que nos ocupa, el sujeto activo es aquél que priva de la vida a otro u otros.

El sujeto activo en el delito que nos ocupa es indiferente y unisubjetivo.

- b) **Sujeto Pasivo.-** En este caso es aquel en el que recae la actuación del sujeto activo, en el delito en estudio; es aquél que es privado de la vida.

Aquí cabe señalar, que en la actual redacción del artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no se especifica calidad alguna para los sujetos del delito, tanto para el activo como para el pasivo, por lo que refiero que la reforma realizada en 1994 al otrora artículo 310 ni el nuevo código, aportaron elemento alguno que ayudara a la correcta aplicación del mismo, ya que anterior a la reforma citada si se encontraba especificada la calidad *verbigratia* de cónyuges que debían tener los sujetos del delito de homicidio. Ambas hipótesis son extremas ya que se debió regular en cuanto a la calidad específica de los sujetos en el delito.

- c) **El Objeto Material.-** Se haya constituido por la persona o cosa sobre la que recae materialmente el acto delictivo, por lo que también se conoce como objeto de la conducta. Asimismo, pueden coincidir en una misma persona tanto el objeto jurídico como el objeto material; empero, esto no es necesario que ocurra siempre.

Siendo la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito, en el delito en estudio lo constituye la persona a quien se privó de la vida; Ranieri afirma al respecto, que "es la persona física, sobre la cual recae la conducta criminosa y que posee el bien de la vida".²⁵

Por lo que podemos concluir en el tipo a estudio que el objeto material se identifica con el sujeto pasivo.

d) El Objeto Jurídico.- Es el bien protegido por la ley penal, es decir, el bien jurídicamente tutelado; en el delito en estudio se complementa con el objeto material. En el presente caso, el bien jurídicamente tutelado es la vida.

Asimismo, como parte de este apartado es conveniente resaltar las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los cuales para su mayor comprensión es necesario especificarlos unitariamente, a saber:

Circunstancia de Lugar.- Que corresponde al espacio geográfico, específico en el cual se cometió el delito, que en el caso concreto, ocurre lo mismo que con los sujetos del delito, es decir; no se encuentra determinado el lugar donde deba ocurrir el delito en estudio, por lo que puede ser cualquier lugar.

Circunstancias de Tiempo.- Que se refiere a la temporalidad que con exactitud se cometió la conducta ilícita y que en ocasiones es en atención a las

²⁵ PORTE PETIT. Celestino. op. cit. p. 34

características del sujeto activo o del pasivo del delito; esta circunstancia resulta de suma importancia probarse en el delito en estudio, y en virtud de que la actual redacción del artículo 136 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal, como en su caso el 310 del Código Penal Federal, no señala el tiempo en que se comete el ilícito, considero que éste debe estar referido a aquel en que inmediatamente el sujeto activo es violentado por la emoción recibida, pues de no verificarse esta circunstancia cabría la posibilidad de que el sujeto activo cometiera el delito de homicidio calificado, es decir, que hubiera tenido tiempo de reflexionar sobre el delito que iba a cometer, premeditándolo como lo establece el código federal o algunas hipótesis del artículo 138 del nuevo ordenamiento local.

Circunstancias de Modo.- Este se refiere a la forma en como el sujeto activo comete el delito. Respecto al delito que nos ocupa, podemos decir que existe la modalidad: estado de emoción violenta.

Circunstancias de Ocasión.- Que constituye la oportunidad de tiempo o lugar que se presente para realizar una acción o dejar de cumplir una obligación.

En el delito en estudio solo se presentan las circunstancias de tiempo y modo y son concurrentes.

Los elementos básicos del tipo son los siguientes:

**FALTA
PAGINA**

44

En este sentido, no hay dicho elemento pues el segundo párrafo del artículo 136 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal señala:

"Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente".

Sin embargo, si hay elemento normativo en Código Penal Federal, pues la valoración cultural deberá hacerse en cuanto a los vocablos "estado de emoción violenta".

Ahora bien, en cuanto al aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad que se manifiesta, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta realizada no se ajusta a la descripción exacta del delito, no es típica, por lo tanto no podrá ser delictuosa.

Existe falta de alguno de los elementos integrantes del tipo, llámense esenciales o básicos.

2.3.- Antijuridicidad.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se

acepta como antijurídico lo contrario al derecho. Javier Alba Muñoz escribe: "El contenido último de la antijuridicidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente".²⁷

Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder.

Según Cuello Calón, "la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".²⁸

Para Sebastián Soler no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario. El profesor argentino textualmente dice: "Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la

²⁷ cit. por CORTEZ IBARRA, Miguel Angel, Derecho Penal, 6ª edición, Edit. Cárdenas Editor, México, 1999, p. 191

²⁸ CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. p. 121

dobles necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora".²⁹

Debemos tener presente que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, "los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico".³⁰

Para que exista el delito de homicidio, el hecho, además de típico, debe ser antijurídico, es decir, cuando siendo típico el hecho no hay a favor del sujeto una causa de licitud.

²⁹ SOLER, Sebastián. Derecho penal Argentino, 2ª edición, Edit. Tipográfica, Argentina, Buenos Aires, 1982, p. 127

³⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delito Contra la Vida, 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 79

Algunos autores suelen referirse a este elemento del delito. Así Manzini expresa: "Para que un hecho pueda constituir delito, es siempre necesario que sea antijurídico y, por tanto, para que la muerte de una persona constituya jurídicamente homicidio, ella debe presentar ante todo el carácter de la ilegitimidad objetiva".³¹

Por lo anterior, podemos decir que el homicidio, como delito, no es la simple muerte de un hombre, sino la muerte ilegítima o injusta, no tolerada por la ley ni legal ni causalmente cometida.

El hecho muerte, realizado por el sujeto, es antijurídico cuando, siendo típico, no está protegido por una causa de justificación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "Conforme al derecho penal, comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, es decir, la acción del agente es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una circunstancia excluyente del injusto o una circunstancia modificativa del mismo para los efectos de la penalidad de la acción. Ello quiere decir, que el delito es, ante todo, acción típica, antijurídica y culpable".³²

³¹ Ibidem p. 13

³² Semanario judicial de la Federación, op. cit. p. 398

En nuestro concepto la antijuridicidad, es la contradicción manifiesta del agente al ordenamiento legal, mediante la realización de una conducta penalmente relevante; que dejará de ser considerada como tal si el actuar del sujeto activo, se encuentra amparado por alguna causa de licitud (que contempla el artículo 29 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal y en su caso el artículo 15 del Código Penal Federal), que excluya al delito.

De lo anterior podemos decir que el aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación ya que cuando en un hecho presumiblemente delictuoso, falta la antijuridicidad, podemos decir: no hay delito por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, encontramos que las causas de justificación son: Legítima defensa; Consentimiento del ofendido; Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor valor que el salvaguardado; Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho. Por lo que de verificarse cualquiera de las causas de justificación señaladas se excluye la antijuridicidad en la conducta del homicida.

En el delito de homicidio en estado de emoción violenta, son dables, con las reservas del caso, las causas de justificación señaladas anteriormente. Con excepción del consentimiento del ofendido, al no ser un bien jurídico disponible; y el estado de necesidad, pues el bien jurídico de mayor valor es la vida.

Es importante aclarar que en cuanto al ejercicio de un derecho, no sostenemos que el cónyuge o concubino, en su caso, tenga derecho a hacerse justicia por sí mismo, sino al caso que derivado de una actividad permitida por la ley, realice una conducta de operación técnica con base en esa permisión.

2.4.- Culpabilidad

Como ya se señaló, el injusto penal, es la conducta típica y antijurídica, y para que sea considerado como delito, es indispensable que su comisión le sea reprochable al autor, porque no se condujo conforme a la norma jurídica, cuando le era exigible que se motivase en ella; a esta característica se le denomina culpabilidad, según la teoría normativista de la culpabilidad.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que para Zaffaroni, es la reprochabilidad del injusto del autor. Jiménez de Asúa, lo define como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"³³

Mezger, considera que es "el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido".³⁴

³³ cit. por Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 410

³⁴ MEZGUER, Edmundo. Derecho Penal Parte General. 3ª edición. Edit. Cárdenas Editor, México 1995, p. 321

Ahora bien, el juicio de culpabilidad, descansa en tres factores fundamentales para que el injusto pueda ser reprochable al autor:

1.- La capacidad de culpabilidad o imputabilidad del sujeto activo

2.- La posibilidad que tiene el agente del delito de comprender la antijuridicidad del hecho cometido.

3.- La posibilidad de que al sujeto activo le sea exigible un comportamiento distinto al que realizó.

Para que el reproche jurídico opere, es necesario que la persona que esté bajo ese supuesto, se encuentren condiciones de discernir lo ilícito de su proceder y aún más de conducirse conforme a esa comprensión, decidiendo libremente llevar a cabo su conducta, sin que para ello se encuentre obligado a hacerlo.

Al hablar de imputabilidad nos estamos refiriendo a la capacidad de querer y entender que tiene todo ser humano, luego entonces, para que una persona conozca la ilicitud de su conducta y quiera realizarlo, debe necesariamente contar con la capacidad suficiente para autodeterminarse en función de lo que conoce.

Así, la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad.

En ese sentido, sólo será reprochable el juicio de culpabilidad al agente del delito, que sea capaz de representar el hecho, conocer su significado y llevar a cabo una voluntad final.

También será considerado imputable, aquel que tenga una imputabilidad disminuida; esto es, cuando su capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de conducirse conforme a esa comprensión, se vean atenuadas, como por ejemplo por un trastorno mental transitorio, como es el caso del homicidio en estado de emoción violenta.

En relación al delito en estudio, se puede señalar que este es un claro ejemplo de la imputabilidad disminuida, ya que debido al estado de conmoción en que se encuentra el sujeto, no se le puede exigir un comportamiento racional y adecuado al normal, pues si partimos de la idea que el estado de emoción violenta hace que el sujeto pierda el pleno dominio de su capacidad reflexiva, que sus frenos inhibitorios se encuentren disminuidos y por ende actúe motivado por un impulso, ello no quiere decir, que basta con que el sujeto manifieste que actuó bajo ese estado de emoción, ya que es necesario también que esa emoción además de ser violenta, surja a consecuencia de una provocación de tal manera grave que haga casi excusable su actuar; por lo que se debe de tomar en cuenta una serie de elementos como los medios de prueba y las circunstancias del hecho, y que haya una proporcionalidad entre el estado de emoción violenta y la provocación, debiendo ser esta última valorada para los efectos de la

individualización de la pena, para efectos de poder acreditar el cuerpo del delito en comento.

La autoridad ha emitido opinión en el sentido de que el estado de emoción violenta no excluye o disminuye la imputabilidad, sino la penalidad, argumentando que el trastorno transitorio, es una causa de imputabilidad, que trae como consecuencia la no exigibilidad del delito ante la falta de uno de sus elementos principales. Al respecto, considero que la Corte confunde el transitorio con la enfermedad mental, ya que si bien la fracción VII del artículo 29 del código del Distrito Federal y su homólogo del artículo 15 del código federal, hablan de un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, el concepto que manejan dichos artículos, van encaminado a entenderlo como una enfermedad o como falta de madurez mental.

Ahora bien, dentro de la culpabilidad encontramos el dolo y la culpa.

El dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, es decir, es la intención de realizar un acto ilícito.

De lo anteriormente expuesto se puede decir que dicha figura existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el

cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

La culpa existirá cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, ocasionando un resultado dañoso y penado por la ley.

Por tanto existirá la culpa por lo que produzca un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha fallado al autor la representación del resultado que sobrevendría, sino cuando también la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo.

En el tipo legal en estudio, solo se presenta la forma dolosa.

Por lo que respecta a la inculpabilidad, como aspecto negativo del delito, ésta se va a dar cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable. Como aspecto negativo de la culpabilidad, se presenta el error esencial de hecho invencible; caso fortuito; la vis compulsiva; y, el estado de necesidad como no exigibilidad de otra conducta, aspectos que no pueden considerarse como dables en el delito de homicidio en estado de emoción violenta; con excepción del error esencial de hecho invencible.

La inculpabilidad operará cuando falte alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad. Tampoco será culpable una conducta, si falta alguno de los otros elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, solo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

2.5.- *Iter-Criminis*

"Iter Criminis es el camino a través del cual se va desarrollando el delito, comprendiendo desde la idea en el mundo de lo abstracto (la mente), hasta su materialización, es decir, su afloramiento al mundo fáctico.

En conclusión, por *Iter Criminis* debe entenderse el camino del delito.

El *Iter Criminis* presenta dos fases: una interna y otra externa; en la interna el sujeto sólo deja en el mundo del abstracto, en el mundo del intangible, en su mente, la idea criminosa; por el contrario, en la fase externa el sujeto exterioriza la idea criminal, se percibe por medio de cualquiera de los cinco sentidos, pues el agente realiza las actividades encaminadas a la comisión del delito. Esta fase, es decir la externa, es la que le interesa al Derecho Penal, ya que al presentarse la exteriorización de los actos encaminados para la consumación del delito se afecta o se pone en peligro a un bien jurídico.³⁵

³⁵ GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel. Lecciones de Catedra de Teoria del Delito. 2ª edición, Edit. UNAM, México, 1999. p.p. 144, 145..

"Podemos afirmar que la fase interna no es antijurídica, pues no basta con pensar en desplegar una conducta delictiva para que por el simple pensamiento se sancione a una persona; es el caso de que un sujeto cada vez que vea a otro y ante tanta antipatía pensará en las ganas que tiene de golpearlo, pero jamás lo hace, es lógico suponer que no ha exteriorizado su conducta y que el hecho de pensar en realizar cualquier conducta no constituye en sí un delito, basta imaginar que por pensar en hacer un daño a alguien se incurriera en responsabilidad penal; cuántas veces cualquiera de nosotros ha pensado en causar un daño a otro o en apoderarse de algún objeto ajeno y el deseo ha quedado en simple pensamiento, pues la autocensura o el temor ha hecho que no se objetive nuestro pensamiento; a esto no se le puede llamar delito, ni tampoco afirmar que se ha quedado en un grado de tentativa.

Por su parte la fase externa, amén de ser de interés para el Derecho Penal, puede o no afectar un bien jurídico tutelado, pues si bien es cierto el agente despliega su conducta, también lo es que se puede o no dar el resultado deseado por el agente".³⁶

"Es menester estudiar ambas fases, porque están estrechamente relacionadas entre sí.

La fase interna como parte del *Iter Criminis* se puede dividir en tres subfases o etapas que son:

³⁶ Ibidem p. 145

a) La idea criminosa.- En ésta; la psique o mente acoge la posibilidad de delinquir.

b) Deliberación.- En ésta existe una verdadera lucha entre el *ontos* (ser) y el *deontos* (deber ser). Es la consecuencia del hombre que en lucha consigo mismo, analizará los pros y los contras del acogimiento de la idea criminosa. En la deliberación intervienen factores morales, éticos, religiosos, sociales, culturales, económicos y en ocasiones hasta jurídicos.

c) Resolución.- Es la antesala a la fase externa, y es en esta en la que el agente ha tomado la decisión de cometer un delito. La voluntad se ha definido.

La fase externa del *Iter Criminis* también comprende tres subfases o etapas, que son:

a) Manifestación.- Es la exteriorización de la idea de delinquir. Manifiesta ante sí o ante otro, de su resolución. Podemos afirmar que a partir de la manifestación interviene en forma directa el Derecho Penal; basta con exteriorizar la idea criminosa para considerar que se está frente a un delito, como es el caso de las amenazas que son la excepción al principio de derecho de manifestar las ideas que consagra la Constitución Política en su artículo sexto, pues las amenazas, si bien es cierto son la manifestación de una idea, éstas afecta la esfera jurídica y la certidumbre del amenazado. Cabe aclarar que en este caso,

constituyen por sí solas un delito, aunque pueden exteriorizarse como premonición de algún otro.

b) Preparación.- Ésta se refiere a la realización de todos los actos encaminados para hacerse de todos los medios comisivos necesarios, como es el caso de comprar las substancias y materiales necesarios para fabricar una bomba, o adquirir una pistola y balas para privar de la vida. Los medios preparatorios pueden constituir en sí un delito, como es el caso de la portación de arma prohibida.

c) Ejecución.- En esta última etapa o subfase se exterioriza la conducta que daña o pone en peligro el bien jurídico tutelado, que con base en la idea criminosa se desea afectar. Son aquellos pasos que se siguen para la obtención de un resultado típico y que no comprende la obtención de las herramientas o medios para cometer el delito. La ejecución puede llegar hasta su consumación o quedarse en grado de tentativa.³⁷

“ La consumación es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal. Es decir, se colman los elementos del tipo afectándose el bien jurídico tutelado, deseado por el agente. Podemos sostener que los actos encaminados a la obtención de un resultado típico se pueden consumir o quedar en grado de tentativa.

³⁷ Ibidem p.p.145-148.

La consumación es la actividad o inactividad voluntaria que reúne los elementos objetivos, subjetivos y normativos que el tipo penal requiere.

En la consumación se da la conducta, el nexo causal y el resultado, este último puede o no ser exactamente el deseado por el agente.

Existen tres teorías que fundamentan la punibilidad de los actos que preceden a la consumación del delito:

a) Teorías. Objetivas o clásicas.- En éstas lo más importante es el resultado que se obtiene al realizar la conducta típica, es decir se sanciona la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado.

b) Teoría Subjetivistas.- Aquí lo que se sanciona es la voluntad contraria a derecho, la voluntad criminosa, independientemente de que el delito implique el resultado típico.

c) Teorías Mixtas.- Parten del supuesto de que además de la realización de la conducta típica deben los actos producir una conmoción en el ordenamiento jurídico, en cuanto a la sensación de la seguridad existente en la comunidad.³⁸

³⁸ Ibidem p.p. 148-149.

TENTATIVA.

En el momento en que el sujeto activo despliega su conducta se puede dar o no un resultado típico; cuando el resultado típico no se da por causas ajenas al agente estamos frente a la tentativa. Es importante señalar que en la tentativa se trata de situaciones o causas ajenas a la voluntad del agente en donde intervienen factores como la participación de un tercero, algún fenómeno natural o la falta de apreciación objetiva por parte del sujeto activo, esta última relacionada con la idoneidad de los medios empleados.

Podemos afirmar que la tentativa *in genere* es la falta de relación entre la conducta y el resultado, derivada de que por causas ajenas a la voluntad del sujeto no se da el resultado.

Por su parte el artículo 12 del Código Penal Federal señala: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumado el delito.

Al respecto, el artículo 78 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal tan solo señala:

Artículo 78.- (Punibilidad de la tentativa). La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este Código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Artículo este último que es mal avenido pues no define la tentativa en forma exacta.

" Diversas formas de tentativa.- Dentro de las formas en que se pueden comprender la tentativa acabada o la inacabada, en dichas tentativas no se produce el resultado deseado por el agente, por causas externas al mismo.

Tentativa acabada y su sanción.- El sujeto activo agota toda su conducta, sin embargo por causas externas no se da el resultado; a este tipo de tentativa también se le conoce como delito frustrado; verbigracia, el individuo que se hace de los medios necesarios para fabricar una bomba y una vez puesta ésta en el lugar deseado para causar un daño, la bomba no explota; en este ejemplo el sujeto activo agota su conducta, pero por causas ajenas a su voluntad no se da el resultado.

Tentativa inacabada.- En esta tentativa el sujeto activo no agota la conducta por causas ajenas a su voluntad; esta tentativa también se conoce como delito intentado, el ejemplo sería el de aquel que pretende matar con pequeñas dosis de

arsénico a un tercero percatándose este último de dicha conducta e impidiendo la consumación del delito.

En el delito intentado o tentativa inacabada el sujeto activo no termina de desplegar su conducta por lo que ese *animus* es interrumpido por causas externas.

Tentativa imposible.- Ésta también es conocida como delito imposible y a diferencia de la acabada e inacabada, no se da el resultado típico, pues no hay infracción a la norma ya sea por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados y por inexistencia del objeto del delito. Podemos afirmar en la tentativa imposible no se produce el resultado por causas ajenas o no a la voluntad del agente, simplemente no hay resultado por ser imposible como es el caso de pretender matar a un muerto o aplicar algún abortivo a una mujer no embarazada o pretender robar un poco de aire en una bolsa.

En cuanto al delito putativo o imaginario, éste, a diferencia de la tentativa imposible, no es punible por carecer de norma que regule la conducta del agente ya que el sujeto cree erróneamente que su conducta es punible sin serlo legalmente. Acerca del delito putativo podemos concluir que no puede sancionarse en grado de tentativa ni de consumación pues no hay delito".³⁹

³⁹ Ibidem p.149-153.

En cuanto al delito en estudio; dentro del *Iter Criminis*, se presenta en la fase de ejecución que corresponde a la fase externa, y se dan los dos grados de tentativa (acabada e inacabada).

2.6.- Grados de Participación

El sujeto activo, es un elemento fundamental para la comisión del cuerpo del delito, ya que no se concibe la perpetración de un delito sin su participación, el sujeto activo, nos dice Celestino Porte Petit, es aquel "...que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice."⁴⁰

La ejecución del delito, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 del Código Penal Federal, puede darse por una o varias personas, para ello dicho numeral señala lo siguiente:

"artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

⁴⁰ PORTE PETIT, Celestino. Op. cit. p. 321

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente en cumplimiento de alguna promesa anterior al delito y;

VIII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Por lo sujetos a que se refieren

Las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-bis de este Código”.

Al respecto, el Nuevo Código Penal del Distrito Federal señala:

Artículo 22.- (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;*
- II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;*
- III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;*
- IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;*
- V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y*
- VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento*

de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV y V, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

Cuando para la comisión de un delito se requiere preferentemente la participación de un sujeto, se denomina, delito unisubjetivo; si el delito es realizado por dos o más sujetos, se denominará plurisubjetivo. Ahora, si la actuación de varias personas se adecua plenamente al cuerpo del delito, porque éste la requiere, será un concurso necesario; en cambio si dicha participación no es típicamente exigida es un concurso eventual, aunque no siempre podemos hablar de coautoría si en la ejecución del delito, participa una pluralidad de personas.

En el delito en estudio preferentemente se da la forma unisubjetiva.

Autor es aquel que comete un delito, o induce en forma directa a otros a ejecutarlo, con cooperación en la materialización del mismo mediante un acto sin el cual no se habría ejecutado. En nuestra legislación penal están contempladas varias formas de autoría que comprenden diversas hipótesis, mismas que se

comentan a continuación: la autoría directa o material se da cuando la persona de manera directa e inmediata realiza la conducta, con el propósito de llegar a un fin determinado, dicha autoría es la que se presenta en el delito en estudio y se encuentra prevista en la fracción I del artículo 22 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal y el la Fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal. La autoría intelectual se presenta cuando el sujeto realiza el comportamiento típico, valiéndose de otro, para que sea éste quien lo ejecute y recibe el nombre de instigador o determinador.

La autoría mediata; en esta el hecho típico lo realiza una persona ya sea inimputable, inculpable o que se encuentre amparado por una causa de licitud, subsumiéndose las conductas en un mismo tipo. En el delito de homicidio en estado de emoción violenta se da este tipo de autoría.

La coautoría se presenta cuando una pluralidad de sujetos realiza una misma conducta delictiva, en forma mancomunada. Esta no es más que una asociación en la cual, varios individuos actúan de manera conjunta, con la intención de llegar a un fin común, que no es más que la comisión de un delito, en el que cada uno contribuye en la producción del resultado deseado por todos, de manera conciente. En la coautoría cada uno de los participantes pierde su individualidad, por lo que cada una de sus acciones desplegadas, constituirán un solo hecho, que les será imputable a todos fracción III, dable también con las reservas del caso en el delito en estudio.

Sus requisitos son:

1. La capacidad de los autores en cada uno de sus copartícipes, esto es que cada uno de los agentes que intervengan en la ejecución del evento tenga aptitud jurídica para realizar por sí mismo la conducta típica.
2. Coparticipación eventual, esto es que no constituya una exigencia legal la pluralidad de comportamientos típicos.
3. Realización conjunta del mismo hecho típico, lo que significa que los agentes actúan mancomunadamente en la realización del hecho subsumible en el mismo tipo penal.

Los requisitos para que exista complicidad son los siguientes:

- I. La presencia de una unidad o pluralidad de autores materiales, en virtud de que es una conducta accesoria, ayudando al autor a ejecutar el hecho punible (solamente se puede ser cómplice de un autor material).
- II. La contribución de una conducta típica ajena, ya que la conducta desplegada va encaminada a ayudar al agente y

- III. La identidad en el tipo, ya que la conducta del cómplice, debe encuadrarse al mismo tipo penal al cual se adecua la conducta del autor material a quien se ayuda.

Entonces, se puede decir que cómplice, será toda aquella persona que sin realizar la conducta típica, colabore en la realización del hecho típico, haciéndose acreedora a una sanción de acuerdo a su culpabilidad.

Por su parte, el encubridor no posee el dominio del hecho, porque él no es el interesado en que la conducta criminal se realice, ya que el hecho típico le es ajeno y por tanto su participación es de carácter accesorio.

Respecto al delito materia del presente trabajo, son dables la autoría material; la intelectual, para quien instiga al material; la coautoría; y, el encubrimiento. Esto en atención del elemento subjetivo llamado "estado de emoción violenta".

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES ACERCA DEL ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

El capítulo que en este momento ocupa nuestra atención tiene como propósito principal, establecer de manera general los pros y contras de los artículos 136 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal y 310 del Código Penal Federal que regula el delito de homicidio en estado de emoción violenta el cual, desde nuestro muy particular punto de vista tenía una mejor regulación y tipificación antes de sus reformas, razón por la cual será necesario, puntualizar lo siguiente.

3.1. En cuanto a los elementos que integran el tipo

Algunos autores, cuando se refieren a la clasificación del tipo en atención a su ordenación metodológica hacen alusión al fundamental o básico, señalan como ejemplo el homicidio. "Así se dice que en los códigos penales es tipo fundamental el homicidio. Se observa que dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio descrito en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal."⁴¹

Mezger explica que "los diferentes tipos de la Parte Especial del Código pueden ser referidos todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos),

⁴¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 8ª edición. Edit. Porrúa, México, 1999, p. 178.

que constituyen, por así decirlo, la espina dorsal del Sistema en la Parte Especial del Código, y como tales tipo fundamentales o básicos podemos señalar el homicidio simple.⁴²

Sauer expresa que "el tipo de cualificación, sea de agravación o atenuación, sigue a su tipo base, por ejemplo, el infanticidio al homicidio."⁴³

Rodríguez Muñoz, al referirse al Código Español, nos dice: "En nuestro Derecho, en lo que respecta a los delitos contra la vida independiente, es el tipo básico o fundamental el artículo 407 (homicidio)."⁴⁴

Al tratar el homicidio en particular, Soler anota que "esta disposición, en efecto contiene el tipo del delito al cual todos los demás del capítulo de los delitos contra la vida hacen referencia: es el tipo básico."⁴⁵

En contraposición de los básicos o fundamentales, existen los especiales, y los complementados.

Son especiales aquellos en que se agregan otros requisitos al tipo fundamental que subsumen (homicidio en razón del parentesco o relación); y complementados, cuando al lado del tipo básico, sólo se diferencian de éste por

⁴² MEZGER, Eduardo. Op. Cit. p. 206.

⁴³ Cit. Por PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 12.

⁴⁴ Ibidem. p. 16.

⁴⁵ SOLER, Sebastián. Op. Cit. p. 239.

una peculiaridad o circunstancia (136 ó 310 homicidio cometido en estado de emoción violenta).

Tipo autónomo o independiente. Lo es en virtud de que tiene, con relación al sistema, vida por sí mismo.

Tipo de formulación libre. El homicidio, es el ejemplo típico de aquella categoría de delitos de forma libre.

Tipo normal. Expresión utilizada por Jiménez de Asúa, y definida ardientemente por él, concluyendo "que mantiene, en suma, su clasificación que tanta importancia ha de tener cuando se ocupe del valor procesal de la tipicidad."⁴⁶ Así pues, se dice que un comportamiento es típico cuando coinciden con lo previsto en la norma penal, por ejemplo, la acción de privar a la vida a otro, resulta típica, pues es exactamente la descripción que del homicidio formula el artículo 302 del Código Penal.

A este respecto, podemos advertir que los elementos del tipo en el delito sujeto a estudio son:

- a) La privación de la vida (que se constituirá como el elemento material u objetivo de esta conducta ilícita).

⁴⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho penal. T. III. Op. Cit. p. 282.

- b) La intención delictuosa, o actuar negligente o sea con dolo o culpa (lo cual constituye el elemento moral o subjetivo de este delito), que en el presente caso es la emoción violenta.

Por otra parte, autores como el maestro Eduardo López Betancourt, establecen que el tipo del delito de homicidio tiene la siguiente clasificación:

1. "Por su composición.- Es anormal, ya que se encuentra conformado de elementos objetivos y normativos.
2. Por su ordenación metodológica.- El tipo de éste delito es fundamental o básico, toda vez que el tipo de cualificación, sea de agravación o atenuación, sigue al tipo base, por ejemplo, el infanticidio al homicidio.
3. Por su autonomía o independencia.- Es un tipo autónomo ya que tiene vida propia. No necesita la realización de algún otro delito.
4. Por su formulación.- Es amplio, por que con una hipótesis única, caben todos los modos de ejecución.
5. Por el daño que causan.- Será de lesión, ya que siempre va a resultar dañado el bien jurídicamente tutelado que es la vida."⁴⁷

Por otra parte, el jurista Mariano Jiménez Huerta establece que los delitos del tipo de homicidio pueden agruparse en tres grandes rúbricas:

⁴⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T. I. 4ª edición. Edit. Porrúa, México, 2002. p. 72.

1. "Homicidios simples intencionales.- Cuya caracterización viene determinada por la ausencia de circunstancias calificativas en el hecho delictuoso.
2. Homicidios atenuados.- En los que la punición es disminuida en consideración a muy concretas circunstancias concurrentes en la dinamisidad fáctica.
3. Homicidios calificados.- En los que se detecta la presencia de una o varias circunstancias agravatorias de la responsabilidad penal."⁴⁸

En los primeros, la integración del tipo se realiza con base en el contenido de los artículos 123 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal; y, 302 y 307 del Código Penal Federal.

En los segundos, su concreción típica abarca distintas hipótesis: así, homicidio cometido en riña o duelo, homicidio en estado de emoción violenta y homicidio-suicidio, perpetrando con el consentimiento de la víctima.

En los terceros, existe la concurrencia de las calificativas de:

Para el Distrito Federal.- (Artículo 138) cuando el homicidio se cometa con ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

⁴⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 136.

A nivel federal.- Cuando se cometa con premeditación (artículo 315), de ventaja (artículos 316 y 317), y de traición (artículo 319), todos ellos complementados con la punibilidad establecida en el artículo 320 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, se puede agregar que junto a los anteriores tipos de homicidios intencionales, se encuentran los realizados culposamente, es decir, no intencionales o imprudentes que son aquellos en los que el resultado fatal adviene junto como consecuencia de actuar el sujeto activo del delito con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, sin embargo estos son beneficiados, aunque la ley no los contempla como calificados.

Podemos hablar de calificados agravados y atenuados en atención a la culpabilidad.

Así también, el tratamiento de los tipos de tentativa queda instrumentado a través de los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, de los cuales, el primero determina la conceptualización de la misma, y el segundo establece su punibilidad; o en su caso, en el artículo 20 del Código Penal del distrito Federal

De igual forma a los tipos de daño se encuentran dos tipos de peligro. El primero, descrita en la fracción I del artículo 306 del Código Penal Federal, conocido como disparo de arma de fuego, y el segundo, concretizado en la

fracción segunda de ese mismo numeral, que recibe la denominación de ataque peligroso.

En cuanto al delito de homicidio en estado de emoción violenta, es un tipo complementado, ya que a diferencia del fundamental o básico señalado en el artículo 123 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal ó 302 del Federal, este tiene la peculiaridad o circunstancia del elemento subjetivo llamado "emoción violenta"; es un tipo atenuado, en atención a la punibilidad determinada para este delito que se sanciona con una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión en el Distrito Federal, y de dos a siete años de prisión cuando sea delito federal; es un tipo autónomo o independiente, toda vez que tiene vida por sí mismo; es de lesión, ya que siempre va a resultar dañado el bien jurídicamente tutelado que es la vida; por su composición es anormal, ya que se encuentra conformado de elementos objetivos (causar homicidio) y subjetivos (estado de emoción violenta) en el caso del distrito Federal; al Federal se suman los normativos (valoración jurídica en cuanto a los vocablos "emoción violenta").

3.2. En cuanto a la atenuante del delito

Para la elaboración de este apartado, es necesario partir de nociones generales sobre lo que significan las circunstancias atenuantes en un delito, por ello consideramos necesario partir del conocimiento de que esta figura se refiere a que el juzgador podrá imponer una sanción justa y adecuada a un caso concreto cuando la desprende de un análisis riguroso y detallado de la pequeña, regular o

enorme gravedad del hecho producido. Así, observaremos que las circunstancias de atenuación serán las que contienen dosis de peligrosidad en el agente activo del delito lo que mide su responsabilidad penal, y que originará a su vez una disminución en la pena con respecto al delito que se estudie.

Así tendremos, que el arbitrio judicial entrará en acción para valorar tales circunstancias y en virtud de ello impondrá la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento.

De acuerdo con el Jurista Gerardo Guzmán Peña son elementos de la emoción violenta en nuestro derecho, en el cual constituye una causa específica de atenuación en los delitos de homicidio y de lesiones:

- a) "Un estado emocional en el agente que consiste en la conmoción del ánimo que transforma lo normal acentuando los sentimientos, sin producir un verdadero trastorno mental transitorio.
- b) Dicha emoción debe despertar violencia, quedando disminuida la capacidad de reflexión del sujeto de tal manera que sin anular su poder deliberativo no está en posibilidad de dominar sus impulsos agresivos.
- c) La violencia originada en la emoción, deba actuar en circunstancias que atenúen la culpabilidad, elemento éste que en otras legislaciones constituye la llamada violencia excusable, y que reside fundamentalmente en las circunstancias de hecho, o sea un conjunto de datos que el hecho revela y

que se vinculan con la emoción y hacen nacer en el sujeto el impulso a delinquir.

- d) La contemporaneidad entre el estado de emoción violenta y el hecho ilícito.⁴⁹

Ahora bien, al insertar en el artículo 310 del Código Penal ahora solo Federal, el homicidio y las lesiones con punibilidad atenuada por violencia originada en la emoción que las circunstancias hagan excusable, el legislador de 1994 derogó el primitivo texto de tal artículo y al numeral 311, referentes al tratamiento dado en la ley al homicidio o las lesiones causadas por quien sorprendido a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, en cuyo caso último se impondrían al homicida de cinco a diez años, o bien por el ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciera en momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción del descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

De lo anteriormente transcrito, tenemos que autores como Francisco Pavón Vasconcelos y Eduardo López Betancourt han venido combatiendo la idea

⁴⁹ PEÑA GUZMÁN, Gerardo. *El delito de Homicidio Emocional*. 3ª edición, Edit. Abeledo-Perrot. Argentina, 1992. p. 263.

equivocada de que causar la muerte o lesionar al cónyuge infiel constituye el ejercicio del derecho de defensa de honor.

Asimismo, el maestro Carrancá y Trujillo fue uno de los primeros doctrinarios en combatir el falso criterio de la defensa del honor en el homicidio o las lesiones por infidelidad conyugal o de lo que generalmente se conocía como corrupción de la hija. Comentando al respecto del artículo 310 en su texto antiguo, lo siguiente:

“El adulterio constituye una patente agresión contra la fidelidad conyugal, agresión ilegítima porque ningún precepto legal, lo autoriza, ni menos las conveniencias sociales; pero agresión que consuma íntegramente el resultado lesivo, por lo que contra ellas sólo queda, como reacción, la venganza, no la defensa. Por otra parte, el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal da lugar a la pérdida de derechos consecutivos al divorcio culpable, lo cual está ampliamente reconocido en nuestro derecho; y no vale decir que el divorcio sólo resuelve problema de estado civil y que no es útil como fórmula de paz en casos de adulterio, pues ello equivaldría a consagrar como mejor solución el conyugicidio, a pesar de ser esta una solución bárbara y antisocial. Todo lo que puede admitirse en estos casos es la imperfección del dolo derivada de la turbación del ánimo ocasionado por el justo dolor. De aquí como consecuencia, la atenuación de la pena en virtud de la comisión del homicidio por pacto de provocación de la víctima que no es otra cosa lo que consagra el artículo 310 del Código Penal, sin embargo, precisamente por ello nos parece insostenible que la

atenuación no rija cuando el sujeto sea responsable de homicidio anterior, pues no por ello dejará de haber provocación ni dejará de sufrir la *trepidatio animus*.⁵⁰

Asimismo, resulta conveniente precisar los casos de atenuación por emoción violenta y eliminar esa gran apertura para la valoración de tales casos, con el fin de evitar las múltiples, a nivel jurisdiccional en las que se argumentan fallas técnicas, que dan por resultado condenas bajas o absoluciones a los sujetos activos de éste delito.

Por tanto, con el fin de evitar, en lo posible, apreciaciones y valoraciones equivocadas de las circunstancias atenuantes por emoción violenta se sugiere en cada caso concreto examinar, con extremo cuidado la simultaneidad entre el hecho motivante de la emoción y la reacción impetuosa, violenta del culpable; la proporcionalidad entre el motivo y la reacción; el conocimiento anterior de la situación; los medios empleados, que deben ser simples, improvisados, y con acciones muchas veces torpes, indecisas, erráticas, lo cual evidenciará, precisamente, la situación de emoción violenta no prevista, y mucho menos mediata con anterioridad.

Por tanto, una vez que hemos insistido en que el estado de emoción violenta se refiere a una conmoción orgánica que hace impreciso los sentidos, y que producirá fenómenos contundentes que percibirá el sujeto activo, todo esto deberá ser comprobado científicamente mediante una pericial médica para ser

⁵⁰ CARRANCÁ Y TRUJILLO. Raúl. Código Penal anotado. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998. p. 393.

considerada como atenuante del delito en estudio, y no será suficiente el dicho del agresor para considerarse como acreditada la modificación de su responsabilidad.

En cuanto a la tentativa, podemos decir apoyándonos en Celestino Porte Petit "que el delito de homicidio así como está tipificado en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal (SIC) no debe presentar tal causa absoluta toda vez que el delito de homicidio puede cometerse en grado de tentativa inacabada, acabada o frustración."⁵¹

Ninguna duda es admitida, nos dice Antolisei, sobre la configurabilidad de la tentativa, la cual puede verificarse no sólo en la forma de tentativa inacabada, sino también en la tentativa acabada.

Los tribunales de Justicia han establecido en forma general respecto de la tentativa lo siguiente: "La tentativa de homicidio, por su propia naturaleza no tiene comprobación especial en cuanto al cuerpo del delito, por lo que sus elementos constitutivos materiales pueden estudiarse simultáneamente con la responsabilidad del acusado, ya que los actos que se desarrollen en el *iter criminis* determinan los elementos que configuran la tentativa."⁵²

En el caso de la tentativa, sea acabada o no, deberá estarse a lo dictado por el Nuevo Código Penal del Distrito Federal en relación al artículo 136 y de

⁵¹ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 36.

⁵² Ibidem. p. 39.

igual forma en el 310 del Federal, para efecto de la punibilidad ya que ambos admiten estas dos hipótesis.

Por otra parte, la calificación de la tentativa de homicidio no causa violación a las garantías constitucionales del inculpado, porque si en la ejecución de los hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito de homicidio, intervienen alguna o algunas de las circunstancias que agravan la penalidad, deben, por razón jurídica y lógica calificar la tentativa, tanto, porque dichas circunstancias estén comprendidas en el capítulo de reglas comunes para lesiones y homicidios, como, porque nada las hace incompatibles con los actos encaminados a la realización del delito, sino que antes bien al acusar la presencia de ellas una mayor peligrosidad en el agente de las manifestaciones delictivas, se impone el aumento de punibilidad previsto por la ley, por lo que si en la sentencia se toma como base para fijar la pena la que señala la ley para el homicidio calificado, la decisión es correctamente motivada y fundada. "Si está plenamente probado que el reo, después de golpear a la víctima del delito, le colocó al cuello el cinturón en forma de gasa y trató de estrangularla, llevando a tal grado su propósito, que de no haber intervenido oportunamente otras personas, hubiera muerto asfixiada, es indudable que existió una tentativa de homicidio, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 10 del Código de Veracruz, existe tentativa cuando se ejecutan hechos encaminados a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."⁵³

⁵³ Ibidem. p. 40.

El que no mata, a pesar de haber empleado actos idóneos para hacerlo y de haberlos empleado con el fin determinado de dar muerte, es responsable de homicidio en grado de tentativa, ya que la existencia de este delito, sino no se basa en el resultado, si se funda, en contra del agente, en su intención homicida. En el delito de lesiones la intención debe interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si tuvo esta finalidad, se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de donde se observa que el elemento intencional de lesiones contiene en sí mismo uno negativo, consistente en la ausencia de voluntad homicida. De aquí que el dolo de las lesiones es excluido por la intención directa de matar que lleva la tentativa de homicidio, y es una cuestión que incumbe al sentenciador establecer cuándo concurre este propósito, el cual ciertamente, no puede deducirse de la naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso las únicas que pueden señalar si el autor quiso ir más allá y deseó la muerte de la víctima.

En conclusión, el delito materia de estudio, es un delito atenuado, ya que precisamente la violencia que origina la emoción recibida permite que el sujeto activo actúe en circunstancias tales, que disminuye la capacidad de reflexión de él mismo, de tal manera que sin anular su poder deliberativo no está en posibilidades de dominar sus impulsos agresivos, pero no por ello deja de ser un delito, y son precisamente en atención a estas circunstancias que se establece una pena atenuada.

3.3. En cuanto a la punibilidad

Sobre este tópico, se puede partir de que la figura jurídica de la punibilidad alude a "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, es decir, es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal. Será el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico."⁵⁴

El dolo y la culpa, consideradas especies de la culpabilidad, son características de la punibilidad y por ende las más importantes. Su función es básica en la determinación de la punibilidad y de la no punibilidad y en la determinación del tipo y medida de la pena.

La punibilidad está constituida por elementos subjetivos y elementos objetivos; los primeros llamados también calificantes psicológicos y los segundos, calificantes objetivas.

Empezaremos por explicar los elementos objetivos de la punibilidad:

"Binding llama a todas las características de punibilidad, también calificantes legales del contenido de la pena, y para el delito tienen un significado

⁵⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. cit. p. 276.

netamente criminalístico. Una porción de estas características o calificantes es objetiva, es decir, totalmente independiente del saber del actor.⁵⁵

Respecto a los elementos subjetivos de la punibilidad o calificantes psicológicos, podemos mencionar los siguientes:

"Este autor Binding cita el infanticidio, el abandono del hijo por parte de sus padres, la ofensa a los principios federales, el favorecimiento de parientes.

También es considerada como tal la malicia o la intención fraudulenta.

Asimismo, estima que todos ellos exigen conocimiento por parte del autor respecto a las propiedades destacadas de la persona a las cuales se refiere la acción. En la malversación, en la violación de domicilio cometida por un funcionario, en general, en todos aquellos llamados delitos administrativos impropios, es necesario, el conocimiento del actor de su posición administrativa; la defraudación puede realizarla sólo aquél a quien se le ha confiado la cosa.⁵⁶

Podemos decir que la expresión error acerca de las características de la punibilidad sería en verdad, más características, pero no el del todo correcta, porque la característica de punibilidad consiste no tanto en la paternidad de la víctima como en el conocimiento de esta propiedad.

⁵⁵ Cit. Por LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito. Op. cit. p. 264.

⁵⁶ Ibidem. p. 265.

Varios penalistas exponen con relación a éstas.

Jiménez de Asúa dice que "son excusas absolutorias las causas que hacen a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquéllas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente."⁵⁷

Para Kohler son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.

Carrancá y Trujillo divide a las excusas absolutorias, desde el punto de vista subjetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela y dice que son:

- a) "Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- b) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- c) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela;
- d) Excusas en razón de la maternidad consciente;
- e) Excusas en razón del interés social preponderante, y
- f) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada."⁵⁸

⁵⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. p. 287.

⁵⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho penal Mexicano, parte general. T. I. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000, p. 271.

Las excusas en razón de los móviles afectivos revelados, son aceptadas, ya que la acción que el sujeto desarrolla acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble. Algunos casos de estas excusas son: el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad. Otro caso es la evasión de presos, cuando sean parientes.

Las excusas en razón de la copropiedad familiar se han querido fundamentar en motivos de intimidad o en una supuesta copropiedad familiar. Actualmente ya no existen este tipo de excusas absolutorias en nuestro Código Penal Federal o Local.

Las excusas en razón de la patria potestad o de la tutela, tienen su sustento en el hecho de que quienes ejercen la patria potestad pueden corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada y que a ellos les incumbe la educación conveniente de los hijos. Los artículos en el Código Penal que establecían esta excusa absoluta han sido derogados, razón por la cual ya no existen.

Las excusas en razón de la maternidad consciente, se refieren a que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando

el embarazo sea resultado de una violación (artículo 333 Código Penal Federal). En el artículo 334 fracción II del Código Penal Federal se estatuye que: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora."

Por su parte, el artículo 148 establece que no se impondrá sanción:

I. "Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al limite que puedan poner en riesgo la sobre vivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable".

Las excusas en razón del interés social preponderante, se refieren a que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir por todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepan van a cometerse o que estén cometiendo.

Las excusas en caso de injurias, difamación y calumnia se encuentran señaladas en el artículo 351 del Código Penal Federal, que a la letra dice: "Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones, y

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado pero legítimo y sin ánimo de dañar.

En estos casos se librará de toda sanción al acusado, si probare su imputación. El artículo 354 en su párrafo tercero establece que: "Cuando la queja fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada se librará a aquél de toda sanción", excepto cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute. (artículo 358 C.P.F.).

Asimismo las excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, respecto al robo, el Código Penal Federal señala en el artículo 375 que: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

De lo anteriormente expuesto tenemos que los fines de la punibilidad es obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Ahora bien, trasladando las nociones jurídicas vertidas en párrafos precedentes, y queriendo adecuarlo al tema que nos ocupa es decir, al homicidio, en estado de emoción violenta, tenemos que: la punibilidad que establece el código sustantivo federal, es clara en advertir que al sujeto activo se le impondrán

de dos a siete años de prisión; mientras que en el local se impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión. Sin omitir que estas penas son atenuadas en observancia a circunstancias tales como a que *verbigratia*, el sujeto pasivo sea sorprendido en el acto sexual con su cónyuge. Aunque este ejemplo no es privativo o limitativo.

De la anterior afirmación, resulta menester que por el contenido del tipo penal en estudio, tendríamos que establecer que la disminución de la sanción partirá del supuesto del choque emotivo que sufre uno de los cónyuges (o pariente, concubino, o que tenga un lazo de amistad o gratitud para con el pasivo o alguno de los mismos); ante la súbita revelación de la infidelidad del otro, es por ello que doctrinariamente se habla de homicidio por emoción violenta, es decir, que los actos (según el caso) en que debe ser sorprendido el cónyuge infiel son inmediatos anteriores o posteriores al v.gr. yacimiento sexual y quedan fuera del supuesto legal los que son precedentes en el tiempo, fuera del ámbito de la relación física.

La pena es una consecuencia de un delito, aunque no siempre puede presentarse, ya que puede existir el delito como tal, pero no haber una sanción aplicable al agente, en atención a una política criminal.

Los artículos 136 y 310 del Código Penal Local y Federal, establecen las penas que se les impondrán a aquéllas personas que cometan el delito de homicidio en estado de emoción violenta que será de una tercera parte de las

penas que correspondan por su comisión y dos a siete años de prisión respectivamente; pero no señalan las circunstancias de comisión, circunstancia de hecho y de derecho así como modos y medios de comisión y de lugar. Tan solo el estado en que debe encontrarse el activo.

Aquí cabe reflexionar qué motivó a los legisladores establecer la punibilidad señalada para el delito de homicidio en estado de emoción violenta, y que siendo un delito doloso la pena señalada para el mismo (2 a 7 años de prisión 310 C.P.F.) (2años 6 meses aprox., a 9 años de prisión 136 C.P.D.F.) es menor que la señalada para un homicidio simple intencional (8 a 20 años de prisión), por lo que considero que no existe proporción entre las penas señaladas.

Al aspecto negativo de la punibilidad se le llaman excusas absolutorias.

3.4 Legítima defensa frente a la emoción violenta

El Nuevo Código Penal del Distrito Federal señala:

Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

- I. (Ausencia de conducta). La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente;*
- II. (Atipicidad). Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;*

III. *(Consentimiento del titular). Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

- a) *Que se trate de un bien jurídico disponible;*
- b) *Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y*
- c) *Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.*

Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. *(Legítima defensa). Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. *(Estado de necesidad). Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado*

dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

(Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho). La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo;

(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

(Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

- a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate; o*
- b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.*

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este Código.

IX (Inexigibilidad de otra conducta). *En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.*

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código.

Por su parte, el artículo 15 del Código Penal Federal establece que:

Artículo 15. El delito se excluye cuando:

- I.** *El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;*
- II.** *Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;*
- III.** *Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:*
 - a)** *Que el bien jurídico sea disponible;*
 - b)** *Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y*
 - c)** *Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito*

cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor;*

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor*

que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código;

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

o

b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

La causa de justificación denominada legítima defensa, se origina a nivel de caso concreto, por la existencia de una agresión real, actual o próxima a suceder, violenta, injusta (sin derecho) y de la cual resulte un peligro de lesión a bienes jurídicos pero coetáneamente a esta agresión debe existir una defensa, necesaria, racional, no provocada.

La reacción defensiva va dirigida a eliminar el peligro creado por la conducta agresiva. Es el peligro lo que debe ser eliminado, no su causa.

Es admisible la eliminación de la causa, solamente cuando de ese modo se elimina el peligro.

Ahora bien, dado el hecho determinado en que exista una agresión y coetáneamente a ésta una defensa, ambas con las características citadas, aflorará como resultado siempre una causa de exclusión del delito, y como consecuencia de ésta, la causa de justificación en la violación del deber jurídico penal y que denominamos legítima defensa.

Existen diversos principios doctrinales que han tratado de fundamentar la legítima defensa.

Jiménez de Asúa establece al respecto que, "debe rechazarse toda zona intermedia entre lo justo y lo injusto, y no admitida la eficacia del consentimiento del interesado, no existe más que una base y explicación de las causas que deben admitirse como justificantes: la preponderancia del interés, ora por que sea de mayor importancia jurídico social, el que triunfa con la colisión, de la legítima defensa o el que se actúa al ejecutar un derecho, o cumplir un deber, ora porque es superior el bien jurídico que se salvaguarda en el estado de necesidad, y en los casos de justificación supralegal, anotando, que en suma sólo la preponderancia del interés que se actúa (ejercicio de un derecho), o del deber que se cumple, fundamentan las causas de justificación."⁵⁹

⁵⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Op. Cit. p. 281.

Por su parte Sebastián Soler sostiene "siendo la legítima defensa una reacción, para su existencia es necesario que esté determinada por una acción precedente y que ésta sea una agresión ilegítima. La base de la legítima defensa es un estado de peligro para un bien jurídicamente protegido. La legítima defensa es, pues, fundamentalmente un estado de necesidad."⁶⁰

Situación en la que no estamos de acuerdo.

Es mayoría innegable, quienes encuentran el fundamento de la legítima defensa en el interés preponderante del sujeto pasivo de la agresión, dado el peligro injusto de que es objeto un bien jurídico del cual es titular.

Considero que no puede ser otro el fundamento de la legítima defensa, que el interés preponderante del sujeto injustamente agredido, ya que nadie está obligado a soportar la agresión que en contra del derecho y en menoscabo de su integridad realice una persona.

Las causas que excluyen la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las justificantes no deben ser confundidas con otras eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos elementos esenciales del

⁶⁰ SOLER, Sebastián. Op. Cit. p. 218.

delito que anulan. Las causas de justificación, dice Soler, son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva. Los efectos de las primeras son *erga omnes* respecto de los partícipes y en relación con cualquier clase de responsabilidad jurídica que se pretenda derivar del hecho en sí mismo.

"A su vez, las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad; en tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado. El inimputable, es psicológicamente incapaz, de modo perdurable o transitorio, para toda clase de acciones. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad de quien no pudo tenerla.

El inimputable, expresa Goldschmidt, no es desde un principio el destinatario de las normas del deber."⁶¹

Con fines exclusivamente didácticos, puedo expresar que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

⁶¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. p. 326.

Como las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran al respecto personal del autor.

Mientras las justificantes, por ser objetivas, aprovechan a todos los coparticipes, las otras eximentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho. Cuando las eximentes son personales, si bien no dan lugar a incriminación, sí puede ser procedente la responsabilidad o reparación civil; en cambio, tratándose de las justificantes, por ser la conducta apegada al orden jurídico, no acarrear ninguna consecuencia, ni civil ni penal, pues como dice Cuello Calón, "de quien obra conforme a Derecho no Puede afirmarse que ofenda o lesione intereses jurídicos, ajenos. Sin embargo, Carrancá y Trujillo anota una excepción, señalada en el Código Civil (artículo 1911); cuando al ejercitar un derecho se causa daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho."⁶²

Los elementos que deben concurrir para que sea aceptada legalmente la Legítima Defensa son la existencia de un ataque, que sea real o inminente, sin derecho, insalvable, en contra de bienes jurídicos propio o ajenos. La repulsa debe ser igual o menor al ataque y no debe mediar incitación por parte del repulsante.

⁶² CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. p. 239.

La fuerza física en el caso de la legítima defensa debe ser determinante, obra sobre la voluntad del agente coaccionando el espíritu por el temor fundado en un mal inminente y grave.

Puede tener su origen en fuerzas físicas o en los actos de un tercero que se traducen en amagos o amenazas capaces de intimidar, pero siempre actúan materialmente en el individuo.

Para aclarar la irresponsabilidad en la legítima defensa, es necesario que se reúnan ciertas condiciones:

- a) "Que el mal que se trata de evitar sea completamente grave;
- b) Que sea injusto;
- c) Que no pueda evitarse de otra manera más que apelando a un bien jurídico."⁶³

La agresión debe de ser sin derecho, es decir, que no haya motivo ni antecedente que la justifique por eso no cabe la legítima defensa, dice Carrara, cuando el mal que amenaza es enteramente legítimo, esto no puede ejercitarse contra los funcionarios que ejerzan legítimamente sus funciones, ni tampoco contra el que se defiende legítimamente, ni contra el que ejercita un derecho; pero sí cabe la legítima defensa, cuando esos funcionarios obran arbitrariamente.

⁶³ Ibidem. p. 342.

Por lo que se refiere al requisito de un peligro inminente, esto significa que el peligro sea inmediato, próximo y que constituya un mal de cierta gravedad.

La agresión puede manifestarse en distintas formas, bien puede ser física; como fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas, es decir, debe ser siempre bajo una agresión que intente o dañe al agredido de manera inminente.

No todos los ataques, las ofensas pueden crear situaciones de peligro grave e inmediato, en las cuales se atente contra los bienes jurídicos de la persona, los insultos, las injurias y las amenazas, son sin lugar a dudas conductas ofensivas y que por lo tanto son castigadas por la ley, pero sin embargo, no crean situaciones graves de peligro inminente en la persona para que ésta se legitime en la defensa.

Además, hay que hacer la aclaración que tratándose de amenazas de un mal, no todas pueden considerarse como agresiones violentas, sino sólo aquellas que por ir acompañadas de un hecho llevan consigo la inminencia del peligro, puede suceder que la amenaza sólo sea un mal futuro o mediato, por ejemplo: Una simple provocación, invitación o reto, para riña, cuando el agredido reacciona aceptando el reto, él mismo está ayudando a crear una situación de peligro inminente, pero la simple invitación no es motivo suficiente para decir que existe en ese momento la agresión violenta, en todo caso se necesitará la aceptación por parte del agredido, el cual ha tenido el tiempo suficiente para recurrir ante la

protección del Estado, y por lo tanto no podrá justificarse manifestando que obró en legítima defensa.

La simple invitación no constituye una agresión violenta, en la cual pueda fundamentarse la legítima defensa ya que por sí sola no crea una situación de peligro grave que atente en contra de los derechos vitales de la persona, sino que es necesario la aceptación de la parte invitada.

Como se verá, es necesario que la agresión sea rechazada en el instante presente en que se manifiesta.

Para Mario Jiménez Huerta, "No hay duda que la legítima defensa, no puede existir cuando el agredido ha provocado pérfidamente la agresión con el fin de crear artificialmente una situación de necesidad, para ampararse en la misma, privar de la vida al provocado, pues desde el punto de vista de la pureza objetiva del derecho, no puede considerarse como necesaria aquélla defensa que ha sido creada provocando la agresión. Estas hipótesis son conocidas con el nombre de PRETEXTO DE LEGÍTIMA DEFENSA."⁶⁴

Concluyendo, puedo decir que si buscamos *ex profeso* ser agredidos para vengarnos de secretos resquemores contra otro a quien sabemos excitable, si lo excitamos o le provocamos con burlas, en voz baja, haciendo que el individuo explosivo saque un arma para así matarle con todas las experiencias de una

⁶⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. cit. p. 285.

causa de justificación, no ejecutamos una legítima defensa, sino que la hemos buscado como pretexto o no nos será aprovechable.

1. Artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal

El Código Penal establece en su artículo 15, fracción IV, lo siguiente.

"Artículo 15. El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión."

De la anterior transcripción, es importante hacer referencia a cada uno de los elementos que conforman el contenido del numeral en mención:

- Repeler, es rechazar, evitar, impedir, no querer algo.
- Por agresión debe entenderse, la conducta de un ser que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos ésta ha de ser real, es decir, no hipotética ni imaginaria; debe también ser actual o inminente, es decir, presente o muy próxima. Pero no basta una agresión real, actual o inminente sino también que ésta sea injusta, sin derecho; esto es, antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado.
- Dicha agresión ha de amenazar bienes jurídicamente tutelados pertenecientes al que se defiende o a terceros a quienes también se defiende, por aludir la ley a bienes jurídicos propios o ajenos.
- También se exige que exista necesidad racional de la defensa empleada y que no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

De lo antes vertido se desprende que, como elementos de la defensa legítima se deben considerar a los siguientes:

- a) Una agresión injusta y actual.
- b) Un peligro inminente de daño, derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados.
- c) Repulsa de dicha agresión.

A este respecto, tenemos que, para el maestro Fernando Castellanos, "la única interpretación correcta de nuestro texto legal es en el sentido de que el homicidio a

los adúlteros debe disociarse de la legítima defensa de honor, pues si el legislador fija penalidad a la infracción consistente en matar aún en presencia del acto carnal mismo del cónyuge adúltero, tal acto no significa agresión; ya que explica que la libertad de conducta de la esposa, aún cuando en pugna con las costumbres de nuestra sociedad, no puede estimarse como agresión al marido y el uxoricida, en caso de adulterio, representa de toda suerte un sujeto peligroso, por lo cual su conducta no puede considerarse legítima y por lo mismo debe dar lugar a la pena, si bien, atenuada.⁶⁵

A este respecto, podemos afirmar que, en nuestra opinión no puede configurarse la legítima defensa del honor a favor del agente activo, no por no afectarse su esfera de derechos de éste, sino porque se incumpliría el requisito legal de evitación o de actualidad.

Por otra parte, tenemos que trasladando la legítima defensa respecto al delito que en este estudio analizamos, de acuerdo con la legislación penal vigente, v.gr. la persona que mate a su cónyuge o a quien con él realiza adulterio, o a ambos, no se haya amparado por la causa de justificación de defensa legítima pues no está preservando bienes jurídicos propios o ajenos, aunque no es abandonada la idea que en un estado de emoción violenta se pudiera alegar un exceso en la legítima defensa que solo contempla una cuarta parte de la pena que le corresponda.

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. cit. p. 263.

No obstante lo anterior, no puede coexistir el homicidio en estado de emoción violenta con la legítima defensa, ya que en esta última se requiere de una reflexión de la cual se carece en el primero.

Así pues, la solución legal, de éste problema es certera, ya que se debe establecer la responsabilidad del trasgresor de los adúlteros, manteniéndose *ex lege*, el reproche a los actos violentos, ya que nuestros Códigos Penales, en especial el Federal, permiten amplios márgenes para la aplicación de la pena atenuada.

Por tanto, debe considerarse que la actuación del homicida cae en una legítima defensa putativa en la credibilidad de que defiende un bien jurídico propio, ante el embate de los adúlteros.

Sin embargo, si el estado de emoción violenta no lleva al sujeto a una alteración tal que mate o lesione, y que por el contrario alguno de los adúlteros sea el agresor y amenace con un daño, se podría hablar de una legítima defensa del cónyuge engañado.

Así también, podemos agregar que los actos ajenos, morales o inmorales, no imputables a nosotros mismos no pueden afectar nuestro honor. Aún suponiendo que la infidelidad sexual constituyera una agresión al honor, tampoco se configuraría la excluyente en el caso estudiado, ya que la acción se realiza cuando el acto sexual ya está consuma o cuando se está preparando y para la

existencia de la defensa legítima es preciso la actualidad del acto no comprendido, por ende, la venganza de agresiones pasadas, ni la prevención de daños no actuales.

De lo antes expuesto, se desprende y se colige que para efectos de que se reputé excluido el delito, debe apegarse a lo estipulado de manera estricta por el artículo 29, fracción IV ó 15, fracción IV antes citados y se cumplan con las disposiciones legales y prácticas de la legítima defensa.

3.5. Miedo grave frente a la emoción violenta

"El miedo grave que constantemente se confunde con el temor fundado es la circunstancia en la que el sujeto activo, por causas eminentemente subjetivas internas ha perdido la capacidad de querer y entender, con lo cual se debe necesariamente marginar de la aplicación de nuestras normas jurídicas. Es bien cierto y entendido, que al ser eminentemente subjetivo el miedo grave para decretarse en el caso del delito de emoción violenta, tiene que ser producto y consecuencia de peritajes profundos y serios que se le aplican al sujeto activo para estar debidamente convencidos de que su conducta se originó por un estado de inimputabilidad, que impedirá obviamente la aplicación de la norma al agente involucrado."⁶⁶

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales. T. II. Op. Cit. p. 139.

El miedo grave, ha sido definido, como la "perturbación del ánimo que pueden tener diversos ánimos, desde el simple temor hasta la angustia insuperable, provocada ya sea por una causa real exterior al sujeto, ya sea por una configuración imaginaria de la persona, generalmente circunstancial o intermitente o permanente en ciertos estados patológicos de la psiquis."⁶⁷

Asimismo, el miedo es tenido en cuenta por el derecho penal para atribuirle consecuencias jurídicas o para negárselas, es decir, como mecanismo inhibitorio, deformatorio o desviatorio de la libre voluntad del sujeto de derecho, acarrea la nulidad o la anulabilidad del acto jurídico realizado bajo sus efectos.

En el homicidio en estado de emoción violenta, surgen fenómenos fisiológicos de furia y defensa, en tal caso, la respuesta adaptativa biofuncional se podría entender como una respuesta normal del hombre, aunque se tipifica en los Códigos Penales como homicidio.

En conclusión se puede decir que la conducta "homicidio violento" representa un sistema psicofísico homeostático para ajustarse en un tiempo, lugar y circunstancias determinados, en la personalidad hay elementos comunes a todos los seres humanos, que dependen de la acción biológica de la especie, los mecanismos integradores y reguladores para mantener la homeostasis tanto en lo biológico como lo psíquico son aspectos a considerar en la conducta antisocial, aunque cada ser humano sea diferente a los demás, aunque cada hombre tenga

⁶⁷ PEÑA GUZMÁN, Gerardo. Op. Cit. p. 278.

un modo peculiar de ser, sentir y pensar, un modo propio de resolver los problemas de su existencia; esta individualidad es función de su personalidad, de ajustarse con sus sistemas psicofísicos a su ambiente, algunas veces esa adaptación es una forma de conducta antisocial.

No coexisten la emoción violenta y el miedo grave.

3.6. Error esencial de hecho invencible frente a la emoción violenta

En Derecho Penal, el error es considerado como la ausencia de conocimiento o conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste.

De esta figura, ha sido tradicional distinguir entre el error de hecho y el error de derecho es decir, entre el que versa sobre las condiciones exigidas en el hecho y el que recae sobre la norma de derecho misma. A esa distinción se ha asociado también cotidianamente el concepto de que mientras que el primero excusa no ocurre así con el segundo, conforme a la máxima que establece que la ley se presume conocida de todos y de que su ignorancia por ende no exime de su cumplimiento.

Por lo que hace a sus efectos no se discute que el error de hecho elimina el dolo. Si el agente ha incurrido en error inevitable o invencible, la eliminación del

dolo no deja residuo punible alguno. Si el error se origina en haber dejado de observar el cuidado debido ha de estarse al correspondiente tipo de delito.

Esta causa exculpante del delito se encuentra regulada en el artículo 15 ó 29, fracciones VIII del Código Penal Federal y Local respectivamente, que prevén que el delito se excluirá cuando se actué bajo un error invencible y en sus incisos b), se establece que, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta (no puede motivarse de acuerdo a la norma porque carece de los elementos que le posibilitan su comprensión).

Hay dos clases de error:

- a) **“Error de prohibición directo, también llamado invencible o insuperable.-** Es aquel en que el sujeto no pudo salir del error en el que se encontraba, por el no entendimiento de la antijuricidad del hecho, anulándose de esta manera el requisito de la conciencia de la antijuricidad y por consiguiente, no se podrá censurar la conducta del sujeto.”⁶⁸

En el delito a estudio, no se presenta el error de prohibición directo, ya que no es posible concebir que se desconociera que cometer una conducta como la de privar de la vida a un persona se considera un delito.

⁶⁸ Ibidem. p. 271.

- b) **"Error de prohibición indirecto.-** Este se presenta cuando el sujeto erróneamente piensa que está amparado por una causa de justificación, es decir, de manera objetiva lleva a cabo un comportamiento antijurídico, pensando por encontrarse en un error que está amparado por una causa de licitud. En otras palabras, el error de prohibición indirecto, se presenta cuando existe una causa de justificación, que autoriza la acción, generalmente prohibida, el autor sabe que su actuar está prohibido pero cree que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite."⁶⁹

En esa virtud, tenemos que un error de prohibición que recaiga sobre la comprensión de la antijuricidad, podrá ser vencible, esto es, que aún y cuando el sujeto actuara con la debida diligencia, no hubiera podido comprender la antijuricidad del injusto, elimina la culpabilidad y cuando es vencible, sólo la disminuye.

Por las circunstancias que revisten al error esencial de hecho invencible, este es dable con las reservas del caso, como se señaló en el capítulo anterior. Por ejemplo: el caso del que mata a un sujeto que sostiene una relación con su esposa y éste piensa que se encontraba atacando sexualmente a su cónyuge.

⁶⁹ Ibidem. p. 272.

Sin embargo, el estado de emoción violenta y el error esencial de hecho no pueden coexistir.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA

El nuevo Código Penal del Distrito Federal ha ofrecido algunos avances ya que el otrora 310, ahora 136, si bien es cierto no señala algún tipo de circunstancia ajena a la emoción transitoria del agente, también lo es que aporta una definición de lo que se debe entender por estado de emoción violenta, tratando de substituir así el elemento normativo que existía en el código anterior; pero que sigue vigente en el Código Penal Federal.

Por lo que respecta al artículo 136 y 310 de ambos códigos vigentes a pesar de haberse reformado y hacer algunos intentos por hacer del estado de emoción violenta un tipo más congruente a la realidad social, desde nuestro particular punto de vista tienen mas desaciertos que aciertos e inclusive pienso que, así como anteriormente el artículo 310 del Código penal vigente para el Distrito Federal en el Fuero Común y para toda la República en el Fuero Federal estaba redactado tenía una mejor precisión en lo que al concepto del delito ahí regulado se refería, así como a sus formas de comisión, sanción y atenuantes de responsabilidad es por ello que, con el propósito de tener una adecuada comprensión y fundamentación sobre el tema, será oportuno señalar lo siguiente:

4.1.- Estudio comparativo de los artículos 310 y 311 del Código Penal Federal (Defensa del Honor y Estado de Emoción Violenta) y 136 del Nuevo Código Penal del D.F.

La actual redacción del artículo 310 del Código Penal Federal obedece a la reforma del mismo hecha en 1994, y a la derogación del artículo 311 del mismo ordenamiento, que a la letra decían:

"Artículo 310.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrá al homicida de cinco a diez años de prisión.

"Artículo 311.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en un momento próximo a él. Si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

Este cambio obedeció a la problemática que representaba la aplicación de estos preceptos legales ya que limitaba el homicidio sólo al cónyuge o al ascendiente, siendo absurdo pensar que la perturbación del ánimo se hallaba circunscrita al matrimonio legal o al parentesco especificado.

Se aprecia en el artículo 310 arriba citado que sólo contempla la figura del cónyuge casado legalmente, y no se refiere a las figuras de los concubinos o pareja, siendo que en México hay un gran número de personas en esta situación. Entonces resultaba injusto que sólo el acta de matrimonio favoreciera a las reacciones violentas.

Anteriormente en el artículo 310 los requisitos para la atenuación, eran los siguientes:

1. "Que el autor sorprenda a su cónyuge. La actitud de sorpresa implica para el sujeto, la revelación repentina de un acto inesperado por él, o sea, la obtención del conocimiento inesperado de la infidelidad sexual de su cónyuge, percibiendo por los sentidos el acto carnal o uno próximo.
2. Acto carnal o próximo a su consumación. Aquí, dada la índole moral de atenuación, por acto carnal se entiende tanto el coito normal como las cópulas contra natura, en vasos no idóneos para el coito. Los actos próximos a la consumación pueden ser los preparatorios anteriores, y los posteriores ligados a su ejecución; pero uno y otros deben mostrar, evidentemente, su relación inmediata con el ayuntamiento.
3. Ausencia de premeditación. La premeditación destruye la actitud de sorpresa.

Los hechos de sangre con motivo de sorpresa de adulterio, no son casos de legítima defensa del honor, dada la interpretación auténtica del legislador que los sanciona, sí que con penalidad atenuada.⁷⁰

Antes de su derogación el artículo 311 se refería exclusivamente al padre que matase o lesionase al corruptor de su hija; actualmente, la penalidad atenuada es aplicable a cualquier ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente cualquiera que fuere su sexo. Nótese que en ningún caso se amparaban con la disminución de la pena las lesiones o muertes a los descendientes del sujeto activo, pues siendo éste su ascendiente es natural que se esperara de él para el descendiente que esté bajo su potestad, es decir, menor de edad o incapacitado, protección y socorro. Sin embargo sí se distinguía de la legítima defensa.

Más racional nos parecía la redacción primitiva del artículo 311 que limitaba la atenuación de la penalidad del padre "que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro".

Sin embargo debió el legislador ampliar, en su momento, las hipótesis de parentela.

⁷⁰ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal parte general. 5ª edición, Edit. Trillas, México, 1999, p. 278.

Por otra parte, la psiquiatría admite casos en que "la emoción se torna patológica y lleva al actor a la inimputabilidad, los médicos tienen la posibilidad de poder determinar que es la emoción violenta, pero en definitiva el que tiene la última palabra en este tema tan complejo, es el juez."⁷¹

El elemento valorativo está referido a las circunstancias que atenúan la culpabilidad. Esta forma legal es de difícil interpretación jurídica, ya que no se trata aquí de aplicar alguna causal de justificación que, como legítima defensa, tienen descripciones precisas y minuciosas en sus elementos constitutivos.

El texto legal establece que la pena será disminuida para este tipo de homicidios y que corresponde a aquellos que sean cometidos en circunstancias que atenúen la culpabilidad. Pero no se especifica a qué deben estar referidas estas atenuantes, si a la emoción misma, o al hecho tal como se cometió en sus condiciones objetivas o al comportamiento del autor.

Es evidente que la mayor dificultad se encuentra en que está encargado de dar el concepto de emoción violenta al jurista y no a los especialistas en psicología. Ya que dar un concepto de esta conducta sería imposible para el juzgador, no debe ser esa la función otorgada al juez, máxime cuando se trata de términos incluidos en textos de leyes punitivas.

⁷¹ DELGADO BUENO, Santiago. Psiquiatría Legal y Forense. Vol. II. 3ª edición. Edit. Colex España. 2000. p. 189.

Por otra parte, basta apreciar las diferencias que existen en la actualidad en ambos códigos (310 del federal y 136 del local) para distinguir que la punibilidad y el concepto de estado de emoción violenta se han mutado, más no creo que tengan una mayor aportación que permita una sana aplicación de una pena al caso concreto, pues debería ser un tipo cerrado.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para lesiones y homicidio

ARTICULO 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio *en circunstancias que atenúen su culpabilidad*. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

CAPÍTULO III

Reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones

ARTÍCULO 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, **se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.**

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

4.2.- El delito de homicidio en estado de emoción violenta en el derecho comparado.

Hablar de derecho comparado es hablar "de la rama de la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio de los diferentes sistemas jurídicos poniéndolos en relación para fijar los elementos comunes y obtener no sólo

finalidades de reconstrucción histórica, sino también otras de índole interpretativa y de orden crítico y político o de reforma."⁷²

Pero en realidad lo que se conoce con la denominación de derecho comparado no es una especie de derecho. El derecho comparado es más exactamente un método de estudio y exposición del derecho que considera a las instituciones jurídicas no aisladamente, no limitándose a las de un país determinado, sino en relación con las similares de los diferentes países.

Los juristas de nuestro tiempo conceden al estudio comparativo del derecho una importancia formativa igual a la que se ha atribuido tradicionalmente a la historia del derecho. En este sentido ha dicho Allorio "que quisiera ver al estudio comparativo del derecho adquirir una importancia científica y didáctica no inferior a la reservada en los países europeos al estudio de la historia del derecho."⁷³

En conexión con la tarea del juez, el derecho comparado tiene una importancia indiscutible. La interpretación del derecho, necesaria siempre como actividad previa a su aplicación, cuando se sirve el método comparativo del derecho nacional con otros extranjeros sobre todo de aquellos que le son más afines pone a disposición del llamado a realizarla, elementos valiosísimos para dar cima al cumplimiento de su difícil cometido.

⁷² CASTÁN TOBEÑAS, José, Derecho Comparado, 3ª edición, Edit. Delma, España, 1980, p. 269.

⁷³ Cit. por Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p. 1201.

Sergio García Ramírez ha señalado "la importancia enorme que los penalistas modernos conceden al estudio de la legislación comparada como medio de explicar los preceptos de la legislación nacional y fijar las directrices fundamentales del derecho de nuestra época, aunque estime que no puede servir para la interpretación más que como un elemento subsidiario, que debe ser empleado siempre con mucha cautela."⁷⁴

Sabido es que Lambert ha atribuido al derecho comparado "la virtud de dotar a la doctrina y a la jurisprudencia de un poderoso elemento para dar una base sólida a la interpretación de los diferentes derechos nacionales."⁷⁵

Los juristas en general reconocen actualmente que la confrontación de los sistemas jurídicos de los diferentes países, que constituyen la tarea fundamental del comparatista, al mismo tiempo que lleva al conocimiento del derecho mundial, facilita el más perfecto de los sistemas jurídicos particulares.

El derecho comparado merece, pues, que se le incluya entre las llamadas fuentes indirectas del derecho, es decir, que se tenga como una de estas fuentes, entendidas como aquellas que son elementos informadores del derecho, que sirven para la interpretación y comprensión de la regla, sin que sean susceptibles de darle existencia, aunque pueden ayudar a su creación.

⁷⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 112.

⁷⁵ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 267.

La conveniencia del estudio del derecho comparado si necesitara justificación, la tendría plenamente en la utilidad que su conocimiento supone para el progreso de la legislación y en el servicio que presta para cubrir las exigencias de la vida de relación internacional, cada día más intensa.

"El conocimiento del derecho comparado es un factor importantísimo para la preparación de los proyectos legislativos en cualquier país, pues permite beneficiarse de las experiencias de los demás y la consiguiente utilización de fórmulas ya aplicadas en otras partes para la solución de problemas jurídicos que, muchas veces no son exclusivos de ninguna nación, sino comunes a todas, sin que ello suponga negar la necesidad de que el legislador tenga siempre en cuenta, en primer lugar, las características nacionales propias."⁷⁶

No debe tampoco perderse de vista el valor que tiene para la formación de los jueces el conocimiento del derecho comparado y lo útil que ha de serles en aquellos casos en que se vean obligados a aplicar el derecho extranjero, haciendo prácticamente innecesaria la prueba del mismo por la parte interesada.

Al Jurista moderno no le basta con el conocimiento del derecho de su propio país, sino que, en virtud de la acentuación de las relaciones entre los pueblos, más frecuentes cada día, por las exigencias del comercio y de la vida

⁷⁶ Ibidem. p. 284.

intelectual, se encuentran en múltiples ocasiones en la necesidad de tomar conocimiento en el derecho extranjero.

Las actividades del hombre en nuestro tiempo se traducen en gran medida en relaciones que rebasan la esfera de lo nacional y como estas relaciones en su mayor volumen caen dentro de la esfera de lo jurídico, no pueden por menos exigir la atención de los profesionales del derecho.

De aquí que las Facultades de Derecho se vean cada día con mayor motivo en la precisión de prestar la atención debida a la enseñanza del derecho comparado, con el fin de dotar a sus graduados de los conocimientos adecuados para colocarlos en condiciones de resolver los problemas que al jurista le presenta la compleja vida contemporánea.

Para tener una visión detallada de lo que al delito de homicidio en estado de emoción violenta se refiere, será oportuno comparar lo que algunas legislaciones extranjeras han vertido al respecto.

4.2.1.- España

"El Código Penal Español de 1870, había establecido un caso de pena atenuada: el cónyuge que al sorprender a su consorte en el momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación diera muerte a cualquiera de los adúlteros; y el del padre que diera muerte a su hija, que viviera en su compañía o

estuviera bajo su potestad, o al corruptor de ella, si lo hiciese en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo (artículos 554 y 555 c. p. 1871). A este respecto se ha sustentado la tesis de que Martínez de Castro, en el C.P. de 1871 consignó los artículos 554 y 555 como una medida de política criminal, a sabiendas de que en los casos en que no tuvieran efecto intimidante tales preceptos y se registrara un delito como el que tipifican, toda vez que de él conocía el jurado prácticamente siempre habría absolución. Por su parte, el código penal de 1929 consagró una excusa absolutoria para estos casos, desconociendo de plano su punibilidad."⁷⁷

El Código Penal Español vigente en su capítulo II y III establece al respecto al estado de emoción violenta, aunque no específicamente como tal lo siguiente:

CAPÍTULO II

De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

"Artículo 19.- Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

"Artículo 20.- Están exentos de responsabilidad criminal:

⁷⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 292.

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado desintoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de

defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

- Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
- Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.
- Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.”

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

"Artículo 21.- Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores."

4.2.2.- Colombia

El Código Penal Colombiano en su capítulo segundo en su capítulo segundo denominado "De los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad" en sus artículos 55 numeral 4 y 57 lo siguiente.

"Artículo 55 – Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

4.- La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible."

"Artículo 57 - Ira o Intenso dolor. El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición."

De lo anterior se desprende y se colige que, el Código Colombiano señala lo referente al homicidio por medio de un estado de emoción violenta como influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.

Como podemos ver en el artículo 57 se especifican las causas de comisión atenuantes y agravantes del homicidio en estado de emoción violenta.

4.2.3.- Argentina

El Código Penal Argentino es el único que regula como tal, el homicidio en estado de emoción violenta en su Libro Segundo de los Delitos, Título Primero "Delitos contra las personas" Capítulo I "Delitos contra la vida de la siguiente manera:

"Artículo 79.- Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena."

"Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

- 1) a su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;
- 2) con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;
- 3) por precio o promesa remuneratoria;
- 4) por placer, codicia, odio racial o religioso;
- 5) por un medio idóneo para crear un peligro común;
- 6) con el concurso premeditado de dos o más personas;
- 7) para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

nota: texto conforme a la ley n 21338, ratificado por la ley n 23077."

"Artículo 81.-

- 1) Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

- a) al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable;
- b) al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte."

4.3.- Jurisprudencia

"La palabra jurisprudencia es un vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar: 1) El conocimiento del derecho como una ciencia, junto con el arte, el hábito práctico o la destreza de aplicarlo; 2) La ciencia de la legislación, es decir, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes, junto con el arte de hacerlas."⁷⁸

"Para Austin, la jurisprudencia es la ciencia de lo que es esencial al derecho, a la vez que la ciencia de lo que el derecho debe de ser. La jurisprudencia es universal o particular. Jurisprudencia particular es la ciencia de un sistema vigente de derecho, o de alguna parte de él, La jurisprudencia exclusivamente práctica es particular."⁷⁹

⁷⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 20ª edición. Edit. Porrúa, México, 2001. p. 352.

⁷⁹ CARPIZO, Jorge. Derecho Constitucional. 3ª edición, Edit. UNAM. México, 2000. p. 195.

El objeto propio de la jurisprudencia general o universal –a diferencia de la ciencia universal de la legislación- es la descripción de aquellos objetos y fines del derecho que son comunes a todos los sistemas, así como de aquellas semejanzas entre diversos sistemas que descansan en la común naturaleza del hombre o responde a principios semejantes en sus diversas posiciones.

En su sentido actualmente general, la jurisprudencia se define "como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores."⁸⁰

Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse cualquier aplicación del derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio o pauta general, un hábito y modo constante de aplicar las normas jurídicas.

La Jurisprudencia en el sentido en que ahora la consideramos, se produce en virtud del juego de los recursos judiciales, por un tribunal supremo o suprema corte o, como en México, mediante la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con ocasión de los juicios de amparo. Las leyes orgánicas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Tribunal Contencioso-

⁸⁰ MARTÍNEZ DE LA SERNA, Antonio. Derecho Constitucional. 17ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000. p. 381.

Administrativo regulan también la formación y efectos de su propia jurisprudencia establecida.

La jurisprudencia se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos en que la realidad presenta a los jueces. Con ella se persigue hacer efectivo el principio de la igualdad de todos los miembros del Estado ante la ley (y ante el derecho en general). Por esto el órgano debe de ser único, pues la variedad de los órganos capaces de producirla va contra el fin mismo que la jurisprudencia se impone.

Para nosotros, la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador (creándolo directamente —caso de ley- o reconociendo como tal derecho o normas que él no ha creado tales como la costumbre, los usos, los principios generales del derecho, etc.).

La jurisprudencia es, no obstante, un instrumento muy valioso para el juez en el momento en que debe aplicar la norma legal utilizada para resolver el caso concreto sometido a su autoridad.

“La Ley de Amparo establece: 1) La jurisprudencia que establece la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales

administrativos y del trabajo, locales y federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hallan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencias las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de tribunales Colegiados. 2) La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, para los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario; y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado (artículos 192 y 193 de la ley citada).⁸¹

Esta jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse. Se Interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos, tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán

⁸¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 22ª edición. Edit. Porrúa, México, 2001. p. 328.

expresarse las razones en las que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley para su formación (artículo 194 de la Ley de Amparo).

La definición legal de la jurisprudencia obligatoria no niega el carácter de jurisprudencia (no obligatoria) al criterio de interpretación del derecho mantenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con anterioridad al momento en que se reúne el número de sentencias que sustenten el criterio uniforme que llega a imponerse como obligatoria.

La Jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho. Hay que aclarar, sin embargo, que crear jurisprudencia (sentar jurisprudencia) es una potestad que no corresponde a todos los órganos jurisdiccionales.

Respecto al delito de homicidio en estado de emoción violenta la Suprema Corte ha emitido las siguientes jurisprudencias.

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 278

"ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La modificativa de la responsabilidad penal prevista por el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para el caso de que el agente activo haya cometido el homicidio en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieran excusable, tiene una penalidad atenuada, para su plena comprobación requiere que para determinar ese factor subjetivo exista una prueba idónea como indiscutiblemente lo es una pericial médica, pero si tal prueba no se aportó, la sola exposición de hechos del acusado no permite llegar a tener por acreditada tal modificativa, si dada la forma en que perpetró el ilícito, revela que su conducta estuvo inspirada en un deliberado propósito de obtener venganza."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 802/92. Verónica Trejo López. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 88, Abril de 1976, Segunda Parte, Primera Sala. página 17.

De la anterior jurisprudencia podemos decir que para acreditar el estado de emoción violenta, deberá ser avalado por una prueba pericial médica la cual desde nuestro particular punto de vista, es muy subjetivo y se presta a corrupción y manipuleo de dicha prueba por las partes contendientes, cuando no se aporte la

prueba se tendrá malamente como ejecución debidamente premeditada y deliberadamente con el deseo de venganza.

Existe otra jurisprudencia al respecto que establece lo siguiente:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 210

ESTADOS EMOTIVOS O PASIONALES, NO EXCLUYEN O DISMINUYEN LA IMPUTABILIDAD, SINO LA PENALIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La hipótesis normativa contemplada en el artículo 249, fracción I, del Código Penal del Estado de México, para ser aplicada, requiere que el sujeto activo se encuentre al momento de cometer el delito, en estado de emoción violenta, mas no es un estado de trastorno transitorio de la personalidad; pues el primero, al tratarse de una reacción emotiva o pasional que rodea al actor del injusto no excluye ni disminuye la responsabilidad, sino más bien, disminuye la penalidad al establecerlo así el tipo especial privilegiado de homicidio aludido en dicha hipótesis. En cambio, el trastorno transitorio, como lo establece la fracción II del artículo 17 del aludido Código sustantivo, es una causa de inimputabilidad que trae como consecuencia la no existencia del delito, ante la falta de uno de sus elementos principales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1195/89. Albino Pedro Miranda Gutiérrez. 13 de marzo de 1990.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velásquez.

De la anterior jurisprudencia podemos decir que, desgraciadamente el artículo 310 del Código Penal Federal, no hace una definición sobre lo que es emoción violenta, ni de lesiones sino únicamente sanciona a una y otra; por lo anterior consideramos que el esfuerzo que se hizo en el artículo 136 del homólogo para el Distrito Federal será importante como antecedente de otros códigos que contemplan esta figura típica.

Situación que debe existir en tal artículo así como también, deberán agregarse en su caso las formas de comisión del ilícito, razón por la cual proponemos una mejor regulación del artículo citado por las razones que en el inciso siguiente señalamos.

4.4.- Propuesta de Reforma

Por lo que respecta al Código Penal del Distrito Federal, que entrara en vigor en noviembre de 2002, el mismo establece:

Artículo 136.- "Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente."

En dicho precepto, es lógico que el juez deberá basarse en el homicidio doloso simple para efecto de aplicar la tercera parte en caso del homicidio en estado de emoción violenta.

El legislador en la exposición de motivos no contempló la justificación a la creación de este tipo penal; por lo que no señala por qué o con base en qué incrementó la punibilidad.

Como se dijo anteriormente, el legislador proporcionó una valoración de lo que debe entenderse por estado de emoción violenta al establecer: "Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente." Y contempla la merma psicológica del agente a grado tal que disminuya transitoriamente su capacidad de querer y entender en el campo del derecho; tal vez con el afán de no confundir el estado de emoción violenta con la legítima defensa, sin embargo la distinción entre ambas deja una tarea muy delicada al juzgador.

Estamos ciertos de que los intentos por hacer un tipo penal más eficaz y concreto, se han dado sin embargo es menester hacer las siguientes apreciaciones:

En la actualidad el artículo 310 del Código Penal Federal establece que:

“Artículo 310.- se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que corresponda por su comisión”

Desde un punto de vista genérico, podemos decir que, la figura del homicidio en estado de emoción violenta tal y como lo regula el artículo anteriormente citado, presenta serias dificultades para su correcta interpretación, por lo cual, será necesario hacer un estudio de cada uno de los elementos que conforman este delito.

El tipo penal en comentario consta básicamente, de tres etapas o elementos.

1. Un elemento descriptivo que menciona la conducta humana que configura un delito pleno, es decir, que causa homicidio.
2. Tiene un elemento subjetivo o complementario referido al estado de emoción violenta.

3. Asimismo, consta de otro elemento valorativo o complementario que atenúen su culpabilidad.

Respecto al elemento descriptivo, el artículo 310 en comentario hace una descripción no muy afortunada, ni entendible sobre el tipo básico del homicidio razón por la cual, y debido a la importancia de tal acción debe precisarse lo más jurídicamente posible el tipo penal.

Respecto al elemento subjetivo debería estar más acorde, la referencia hecha al estado de emoción violenta pero, en el artículo 310 no encontramos definida en ninguna parte de su texto esta figura jurídica lo cual ha representado una dificultad para el juzgador en su aplicación ante el temor de caer en el arbitrio judicial.

El elemento valorativo no puede emplearse en el texto del artículo citado por carecer de una definición al respecto en tal artículo y únicamente, nuestra ley emplea el término emoción violenta sin explicar su significado de la misma, circunscribiéndose la definición subjetiva al término de una ciencia auxiliar como la psicología dejándolo al juzgador recurrir a los aportes de la jurisprudencia y de la doctrina para hacer la sanción y calificación del delito dejando inclusive de acuerdo al texto, la posibilidad a los médicos de poder determinar que es la emoción violenta, pero en definitiva el que tiene la última palabra en este tema más complejo es el juez.

El texto legal preceptúa que la pena será disminuida para este tipo de homicidios y, que corresponde a aquellos que sean cometidos en circunstancias que atenúen la culpabilidad.

Pero no se especifica a qué deben estar referidas estas atenuantes si a la emoción misma o al hecho tal como se cometió en sus condiciones objetivas o al comportamiento del autor.

De lo anterior podemos decir que las reformas a los ordenamientos legales están orientadas a enmendar, corregir y prever situaciones que no están comprendidas en los textos vigentes por lo cual el artículo 310 del Código Penal Federal no define qué es emoción violenta ni las circunstancias que atenúan al homicidio cometido en ese estado, entonces, la reforma hecha a este artículo en 1994 no aportó ningún elemento para la correcta aplicación de este ordenamiento ni salvó las dificultades que se presentaban para la aplicación del mismo.

Por lo expuesto consideramos que nuestros códigos para tener una adecuada regulación del delito de homicidio y lesiones en estado de emoción violenta, debiendo quedar integrado de la siguiente manera:

"Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio; para efectos de este artículo, se entenderá como emoción violenta a la conmoción orgánica consistente en impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado,

traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico y endocrinológico transitorio e inmediato al hecho que lo provocó y que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el sólo dicho del impetrante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión dependiendo de la certificación del médico y de la valoración del juez.

Para efecto de la pena, en el homicidio o lesiones que se causen bajo estas circunstancias, el juez valorara también la relación que guardé el agente con relación al sujeto o sujetos pasivos."

Propuesta que creemos más acertada pues se contemplan ciertos elementos que no son observados por ambos códigos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El delito de homicidio debemos entenderlo atendiendo a su momento histórico, de ahí que las circunstancias tanto políticas, como sociales y culturales influyen en gran medida en su regulación, dándole un sentido diferente a la conducta de privar de la vida a una persona. Las leyes penales de épocas pretéritas, regulaban la comisión de delitos intencionales así como también la del homicidio culposo; sólo que en este último caso el agresor se hacía acreedor a la imposición de un castigo consistente en una indemnización y la consiguiente esclavitud.

SEGUNDA: En la etapa colonial la muerte por adulterio se consideró como un castigo para el adúltero y si el esposo perdonaba a la adúltera, ésta de todos modos era castigada aunque con menor severidad, ya que el perdón era mal visto, pero si el esposo estaba de acuerdo con la esposa, este también recibía castigo.

TERCERA: El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave porque, la vida humana es un bien de interés eminentemente social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esta suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso.

CUARTA: El Código Penal, en su artículo 302, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente dicha del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral, en la misma forma que se hizo para el delito de lesiones.

QUINTA: Reuniendo hermenéuticamente su incompleta definición, las reglas contenidas en el capítulo correspondiente y las previstas en el Libro Primero del Código, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictivas, elemento moral.

SEXTA: El homicidio en estado de emoción violenta, surge como una atenuante porque se consideraba en su origen que era la defensa del honor, por lo cual se llegaba a cometer dicho homicidio y que este no debería ser punible por la infidelidad de su consorte ya que desde el punto biológico, emoción violenta es un sentimiento de gran intensidad, puede ser agradable o penoso, es duración variable, pero generalmente breve; influye poderosamente sobre numerosos órganos cuya función aumenta, altera o disminuye; es un estado psíquico caracterizado por fuertes sentimientos manifestados en ámbito afectivo.

SÉPTIMA: La emoción violenta es un estado transitorio que se manifiesta por una alteración de los sentidos, una perturbación psíquica que inhibe al individuo para reaccionar con el debido razonamiento y reflexión, impulsándolo a cometer actos que normalmente no hubiese realizado, actos impetuosos, violentos. Tal definición no se especifica en el Código Penal Federal. Por lo que respecta al Nuevo Código Penal del D.F. ya aporta una definición precaria de lo que debe entenderse por estado de emoción violenta, e integra a la imputabilidad disminuida.

OCTAVA: El Nuevo Código Penal del Distrito Federal contiene numerosas normas que imponen la consideración en modo esencial de aspectos subjetivos de la conducta haciendo depender la correcta aplicación de una pena de la atinada interpretación que el juzgador haga de la norma. Para esto ha de penetrarse en los sentimientos más profundos y ocultos del sujeto con la ayuda de otras ciencias como la Psicología y la Psiquiatría entre otras, para poder emitir un juicio de valor de esa conducta sometida a conmociones intensas.

NOVENA: La figura del homicidio en estado de emoción violenta *per se* ofrece serias dificultades para su correcta interpretación, para lo cual es necesario realizar un análisis de cada uno de los elementos que en materia federal conforman esta figura delictiva.

*Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su

culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión."

La redacción del tipo penal de homicidio en estado de emoción violenta consta de tres partes perfectamente diferenciadas:

- El elemento descriptivo que menciona el comportamiento humano que configura un delito pleno que cause homicidio.
- Un elemento complementario subjetivo en estado de emoción violenta.
- Otro elemento complementario valorativo en circunstancias que atenúen su culpabilidad.

DÉCIMA: Respecto al elemento descriptivo, el artículo 136 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal hace una descripción no muy afortunada, poco entendible sobre el tipo básico del homicidio razón por la cual, y debido a la importancia de tal acción debe precisarse lo más jurídicamente posible el tipo penal.

Respecto al elemento subjetivo debería estar más acorde, la referencia hecha al estado de emoción violenta pero.

DÉCIMA PRIMERA: Por lo anteriormente expuesto consideramos que el artículo 136 del Código Penal para el Distrito Federal para tener una adecuada

regulación del delito de homicidio y lesiones en estado de emoción violenta deberá quedar integrado de la siguiente manera:

"Se impondrá de dos a siete años de prisión al que en estado de emoción violenta cause homicidio, para efectos de este artículo, se entenderá como emoción violenta a la conmoción orgánica consistente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico y endocrinológico transitorio e inmediato al hecho que lo provocho y que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el sólo dicho del imputante, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión dependiendo de la certificación del médico y de la valoración del juez

Para efecto de la pena, en el homicidio o lesiones que se causen bajo estas circunstancias, el juez valorara también la relación que guarde el agente con relación al sujeto o sujetos pasivos."

DÉCIMA SEGUNDA: Por su parte, el artículo 310 del Código Penal Federal no define que es emoción violenta ni las circunstancias que atenúan al homicidio cometido en ese estado, entonces, la reforma hecha a este artículo en 1994 no

aportó ningún elemento para la correcta aplicación de este ordenamiento ni salvo las dificultades que se presentaban para la aplicación del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 22ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

CARPIZO, Jorge. Derecho Constitucional. 3ª edición, Edit. UNAM, México, 2000.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. T.I. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal anotado. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Comparado. 3ª edición, Edit. Delma, España, 1960.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

CORTÉS IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal. 6ª edición, Edit. Cárdenas Editor, México, 1999.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, parte General. 3ª edición, Edit. Nacional, México, 1961.

DELGADO BUENO, Santiago. Psiquiatría Legal y Forense. Vol. II., 3ª edición, Edit. Colex, España, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El nuevo Procedimiento Penal Mexicano. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

GONZÁLEZ DE COSSIO, Francisco. Apuntes para la historia del Jus poniende en México. 2ª edición, Edit. Universidad Autónoma de Querétaro, México, 1963.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. 12ª edición, Edit. Porrúa, México, 1999.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

GRANADOS ATLACO JOSÉ ANTONIO y MIGUEL ANGEL. Lecciones de Cátedra de Derecho Penal Teoría del Delito. Segunda Reimpresión. Edit. UNAM. México 1999.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. 4ª edición, Edit. Oxford, México, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. III. 2ª edición, Edit. Lozada Argentina, 1990.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1988.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. T. I. 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 2ª edición, Edit. porrúa, México, 2002.

MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal Parte general. 5ª edición, Edit. Trillas, México, 1999.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Antonio. Derecho Constitucional. 17ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

MEZGER, Edmundo. Derecho Penal, parte general. 3ª edición, Edit. Cárdenas editor, México, 1995.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. El homicidio. 2ª edición, Edit. porrúa, México, 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra la vida. 7ª edición, Edit. Porrúa, México, 2000.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6ª edición Edit. Porrúa, México, 1999.

PEÑA GUZMÁN, Gerardo. El Delito de Homicidio Emocional. 3ª edición Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1992.

PORTE PETIT, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la integridad corporal. 3ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 6ª edición, Edit. Porrúa, México, 1998.

SODI, Demetrio. Derecho Procesal Penal. 4ª edición, Edit. Bosch, España, 1990.

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 2ª edición, Edit. Tipográfica, Argentina Buenos Aires, 1982.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2002.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición, Sista, México, 2002.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 4ª edición, Alco, México, 2002.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. 3ª edición, Sista, México, 2002.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2002.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. III. 10ª edición, Edit. Dris-Kill, Argentina, 1990.

OTRAS FUENTES

BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco. La tipicidad, la antijuricidad y la punibilidad. Revista Criminal T. XV, Abril-Mayo, México, 1992.

Semanario Judicial de la Federación. T. CXVII Octava época, México, 1983.